

LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado.- Puebla.

MANUEL BARTLETT DIAZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO TERCER CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64, 67, 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y IX, 41, 42, 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 39, 42 fracciones I, II y IX del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado,

DECRETO

LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES

CAPÍTULO I. DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de interés social y de orden público, de observancia general en el Estado de Puebla y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías por medios terrestres, así como regular todo lo relacionado con el Servicio Público de Transporte, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo.

Artículo 2.- Las autoridades competentes para la interpretación y observación de la presente Ley, sus Reglamentos, y demás disposiciones en la materia, lo son la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla y el Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras de Cuota Puebla, quienes en todo caso y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán aplicar como criterio fundamental, lo que sea más conveniente para el servicio público y sus usuarios,

promoviendo la participación social en la planeación, operación y revisión administrativa del transporte.

La Secretaría, será competente para interpretar, ejercer, observar y aplicar las atribuciones y obligaciones previstas en el artículo 10 y demás disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos, relativas en materia de supervisión, vigilancia y revisión.

Cuando la presente Ley se refiera a la Secretaría, se entenderá a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla y cuando se haga referencia en esta Ley a Carreteras de Cuota-Puebla, se entenderá al Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras de Cuota-Puebla, en términos de su Decreto de creación.

No producirá ningún efecto la declaración hecha por el concesionario, permisionario o por las Empresas de Redes de Transportes y demás sujetos regulados en esta Ley, en las condiciones de uso del servicio respectivo o acto análogo, que limite su responsabilidad civil, penal o administrativa, con motivo de la realización de las actividades reguladas en esta Ley.

La disposición anterior se observará, no obstante, la aceptación expresa o tácita que realicen los usuarios respecto de la prestación del servicio.

Artículo 3.- La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, en términos de esta Ley, tienen competencia sobre todo el territorio del Estado, ejerciendo las atribuciones que a cada una les confiere la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales, respecto de los actos de supervisión, vigilancia y demás que incidan en el Servicio Público de Transporte y en el Servicio Mercantil, así como en materia de movilidad.

Artículo 3 Bis.- La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, programas y acciones en materia de movilidad, se apegará a los principios rectores siguientes:

I. Accesibilidad. Procurar una movilidad al alcance de todos, sin discriminación de género, edad, capacidad o condición, a costos factibles;

II. Aprovechamiento tecnológico. Empleo de innovaciones tecnológicas que permitan almacenar, procesar y distribuir información, para la planificación, operación, control y mantenimiento de los sistemas de movilidad y transporte;

III. Calidad. Propiciar que los componentes de la movilidad cuenten con las características y propiedades necesarias para proporcionar una adecuada experiencia de viaje;

IV. Corresponsabilidad social. Esquemas de movilidad y transporte basados en soluciones colectivas, que resuelvan los desplazamientos de toda la población y que promuevan nuevos hábitos de movilidad, a través de la participación de todos los actores sociales;

V. Eficiencia. Optimizar los desplazamientos ágiles y asequibles maximizando los recursos disponibles, sin que su diseño y operación produzcan efectos negativos desproporcionados a sus beneficios;

VI. Equidad. Equiparar las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, poniendo especial énfasis en grupos en desventaja física, social y económica;

VII. Multimodalidad. Ofrecer a los diferentes grupos de usuarios opciones de movilidad y modos de transporte integrados, que proporcionen disponibilidad, rapidez, accesibilidad, seguridad e interconexión;

VIII. Resiliencia. Movilidad y transporte con capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, y una recuperación de bajo costo para la sociedad y al (sic) medio ambiente;

IX. Seguridad. Privilegiar las acciones de prevención accidentes de tránsito durante los desplazamientos de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados, y

X. Sustentabilidad. Desplazamientos de personas y bienes con los mínimos efectos negativos sobre la calidad de vida y el medio ambiente, impulsando el uso de transporte público y no motorizado, así como el uso de tecnologías sustentables en los modos de transporte.

CAPITULO II. AUTORIDADES DEL TRANSPORTE

Artículo 4.- Son autoridades en materia del transporte, en el ámbito de su respectiva competencia:

I.- La persona titular del Gobierno del Estado;

II. De la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado:

a) La persona titular de la Secretaría de Movilidad y Transportes;

b) La persona titular de la Sub Secretaría de Movilidad y Transportes;

c) La persona titular de la Coordinación General Jurídica;

- d) La persona titular de la Coordinación General Técnica de Movilidad y Transporte;
- e) La persona titular de la Dirección de Operación al Transporte;
- f) La persona titular de la Dirección de Administración de Concesiones y Permisos;
- g) La persona titular de la Dirección de Ingeniería y Planeación del Transporte;
- h) La persona titular de la Dirección de Licencias y Capacitación, y
- i) La persona titular de la Dirección de Movilidad.

III. El Organismo Público Descentralizado Carreteras de Cuota-Puebla, que será competente respecto del Sistema de Transporte Público Masivo:

- a) La persona titular de la Dirección General, y
- b) La persona titular de la Dirección de Transporte Masivo.

Artículo 4 Bis.- Para el cumplimiento de esta Ley se consideran autoridades auxiliares en materia de movilidad en el ámbito de su competencia, la Secretaría de Planeación y Finanzas, Secretaría de Infraestructura, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, según lo disponga la normatividad aplicable.

CAPITULO III. LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL TRANSPORTE

Artículo 5.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I.- Expedir los Reglamentos de la presente Ley;
- II.- Dictar y aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos;
- III.- La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, para el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos, podrán celebrar, de manera conjunta o separadamente, convenios de coordinación y colaboración, documentos previos a los contratos y demás instrumentos jurídicos con Dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatales y Municipales, así como con entes del sector público, privado y social.
- IV.- Intervenir el Servicio Público de Transporte, con apego a las disposiciones legales aplicables;

V.- Establecer políticas en materia de movilidad en concordancia con los principios, ejes y objetivos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo, y conforme a las políticas en materia de planificación, desarrollo, y ordenamiento territorial, que se emitan en el ámbito estatal;

VI.- Expedir los Programas Estatales de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial; y

VII.- Las demás que le conceda la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 6.- Las personas Titulares de la Secretaría de Movilidad y Transporte y de la Dirección General de Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos;

II.- Establecer las bases para el mejoramiento, ampliación y ejecución de los programas del Servicio de Transporte, creando y regulando nuevos servicios e incrementando los ya establecidos, previa emisión de los estudios técnicos y los demás que sean necesarios;

III.- Expedir, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley y sus Reglamentos, las concesiones y permisos para la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil;

IV.- Previa estudio, fijar las tarifas máximas para la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil;

V.- Autorizar previo estudio o consultas con los Ayuntamientos los itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias de paso del Servicio Público del Transporte;

VI.- Ordenar que se realicen periódicamente revistas a los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte y al Servicio Mercantil, a efecto de que aquellos que estén en mal estado o no hayan cumplido con las especificaciones que al efecto se emitan para la revista, sean retirados de la circulación para su reparación o cambio correspondiente;

VII.- Dictar y ejecutar, cuando lo estimen conveniente, las políticas y programas para llevar a cabo la revisión, depuración y actualización de los registros y demás sistemas establecidos;

VIII.- Suscribir instrumentos jurídicos que tengan por objeto impulsar la planeación, programación, presupuestación, ejecución, administración, implementación y operación de los programas del Servicio de Transporte, así como de sus Servicios Auxiliares a que se refiere esta Ley;

IX.- Instrumentar y autorizar la utilización de elementos aportados por la ciencia y tecnología, para la implementación y uso de nuevos sistemas que permitan:

- a).- Mejorar el manejo operativo, incluyendo sistemas de cobro;
- b).- La determinación de infracciones y aplicación de sanciones; y
- c).- Mejorar las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad y adultos mayores.

X.- Realizar las acciones necesarias que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley, y en su caso imponer la (sic) sanciones que correspondan;

XI.- Intervenir el Servicio de Transporte con apego a las disposiciones legales aplicables;

XII.- Celebrar para el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos y de manera conjunta o separadamente, convenios de coordinación y colaboración, documentos previos a los contratos y demás instrumentos jurídicos con Dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatales y Municipales, así como con instituciones del sector público, privado y social.

XIII.- Dictar las medidas necesarias para poner a disposición de las autoridades competentes, a los conductores o a los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil cuando de los hechos inspeccionados se deduzca una probable responsabilidad;

XIV.- Emitir Reglas de Carácter General, las que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado, para regular tanto a los permisionarios a que se refiere esta Ley, como a las Empresas de Redes de Transporte y las que basan en plataformas complementarias con la finalidad de generar la equidad entre los prestadores de servicio y que este se preste de manera eficiente, garantizando la seguridad, protección, comodidad, certidumbre y conveniencia para el usuario, y contribuya a generar mayor inversión en el Estado;

XV.- Vigilar, supervisar y dar seguimiento a los registros proporcionados por las Empresas de Redes de Transporte contenidos en los informes a que se refiere la fracción IV del artículo 92 Quater de esta ley;

XVI.- Formular y proponer al Gobernador, las políticas en materia de movilidad, así como implementarlas y vigilar su aplicación;

XVII.- Brindar opinión respecto a la congruencia de los programas municipales de movilidad con relación a los Programas Estatales de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial, cuando así lo solicite el Ayuntamiento de un Municipio;

XVIII.- Coordinar las comisiones de trabajo con los diferentes sectores, con el objeto de que propongan acciones, programas o proyectos en la materia de competencia de la Secretaría;

XIX.- Fomentar el uso del transporte no motorizado, y los desplazamientos a pie, así como la accesibilidad para la movilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida; y

XX.- Las demás que les otorguen la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas.

Artículo 6 BIS.- Derogado.

Artículo 7.- Carreteras de Cuota-Puebla y el Subsecretario (sic) Movilidad y de Transportes, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos;

II.- Vigilar que se cumplan las bases para el mejoramiento, ampliación y modernización del Servicio Público de Transporte en el Estado, del Servicio Mercantil del Estado y del Servicio Ejecutivo;

III.- Vigilar el cumplimiento de las tarifas, itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias de paso estipuladas para la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, según corresponda;

IV.- Emitir las normas técnicas, operativas y administrativas para regular la prestación del Servicio de Transporte y sus Servicios Auxiliares en el Estado; en el caso de las que correspondan a la Secretaría de Movilidad y Transporte, se emitirán previo acuerdo con el Secretario, y

V.- Las demás que le otorgue la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 8.- La Secretaría, contará con Supervisores para vigilar, controlar y ejecutar las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos; asimismo, podrá convenir con otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, la coparticipación en dichas funciones.

Artículo 9.- Para los efectos de esta Ley y sus Reglamentos, se entiende por Supervisores, a los servidores públicos adscritos a la Secretaría y a los designados en los términos de los convenios a que hace referencia el artículo anterior y que tengan a su cargo las atribuciones señaladas en el artículo 10 de esta Ley.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo, deberán ser rotados con la frecuencia y necesidades que la Secretaría requiera, y deberán aprobar cualquier prueba, estudio o examen de control de confianza que sea necesario para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, debiendo además presentar declaración patrimonial a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Artículo 10.- Los supervisores tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- La supervisión, vigilancia y revisión de los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte, al Servicio Mercantil y al Servicio Ejecutivo que circulen en la infraestructura vial; así como de los Servicios Auxiliares;

II.- Revisar la documentación necesaria que deban portar los operadores de las unidades, para la prestación del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y del Servicio Ejecutivo;

III.- Practicar inspecciones a los vehículos del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y del Servicio Ejecutivo;

IV.- Ejecutar las disposiciones que emitan las autoridades del transporte del Estado, que incidan en el ámbito de su competencia;

V.- Retirar de la circulación a los vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos, y

VI.- Elaborar las boletas de infracción a los conductores de los vehículos del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y del Servicio Ejecutivo, cuando infrinjan la presente Ley y su Reglamento;

VII.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o conductas, que se presuman constitutivos de delito;

VIII.- Vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas a los itinerarios, bases y sitios autorizados;

IX.- Someterse a las pruebas, estudios o exámenes de control de confianza que establezca la Secretaría; y

X.- Las demás que les confieran la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10 BIS.- La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, de conformidad con la legislación aplicable en la materia y en coordinación con las autoridades que sean competentes, procurarán la plena inclusión e integración de las personas con

discapacidad con relación a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de las modalidades.

Artículo 11.- La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán auxiliarse de las dependencias, órganos y organismos que estimen pertinentes.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA REGULACIÓN GENERAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, DEL SERVICIO MERCANTIL Y DEL SERVICIO EJECUTIVO

CAPITULO ÚNICO. VEHICULOS

Artículo 12.- El Servicio de Transporte en el Estado se clasifica en:

- I. Servicio Público de Transporte;
- II. Servicio Mercantil de Personas;
- III. Servicio Mercantil de Carga;
- IV. Servicio Complementario;
- V. Servicio Ejecutivo;

Los que se definen como:

Apartados

A. Servicio Público de Transporte, es el que presta el Estado a través de la Secretaría o Carreteras de Cuota por sí o por terceros mediante el otorgamiento de una concesión;

B. Servicio Mercantil, es el que prestan los particulares directamente a otros particulares constituyendo una actividad comercial, o que llevan a cabo los propietarios de vehículos y que para su prestación necesitan del permiso o autorización de la Secretaría;

C. Servicio Complementario, es aquel servicio impulsado por el Gobierno del Estado, que tiene por objeto, principalmente, el traslado terrestre de pasajeros con fines turísticos, culturales o de esparcimiento y que por sus características propias no recae en ninguna de las figuras o conceptos previstos en las fracciones I, II, III y V del artículo 17 de esta Ley.

D. Servicio Ejecutivo, es aquél que se presta basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes, sistemas de posicionamiento global y

plataformas tecnológicas independientes, que permiten conectar a usuarios que demandan servicio de transporte punto a punto, con conductores privados que ofrecen dicho servicio mediante el uso de la misma aplicación tecnológica.

El Servicio a que se refiere el párrafo anterior se prestará:

1. Por conductores particulares que se encuentren registrados y certificados ante una Empresa de Redes de Transporte registrada en la Secretaría o cualquier (sic) de las filiales o subsidiarias de la misma.
2. A usuarios previamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte o cualquiera de las filiales o subsidiarias de la misma.

Este servicio no estará sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias de paso ni a horarios fijos.

Artículo 12 BIS.- Para efectos de esta Ley, se entenderá como Empresa de Redes de Transporte a las Sociedades Mercantiles Nacionales cuyo objeto sea la prestación del Servicio Ejecutivo, mediante la administración y operación de aplicaciones y plataformas informáticas, basadas en el desarrollo de las tecnologías de los dispositivos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, cuyos esquemas tarifarios serán determinados por la misma.

La contraprestación por los servicios de estas empresas podrá realizarse en pagos electrónicos o en efectivo.

Artículo 13.- Para efectos de esta Ley y sus Reglamentos, se entiende por vehículo para prestar el Servicio Público de Transporte, Servicio Mercantil y el Servicio Ejecutivo, todo medio impulsado por un motor destinado a la transportación de personas o bienes, utilizando la infraestructura vial en el Estado, y que cumpla con las condiciones de seguridad que señala la normatividad aplicable y demás características necesarias para la prestación del servicio que determine la autoridad competente.

Se considera como infraestructura vial, la vía de comunicación para la conducción del tránsito vehicular, la que está integrada por calles, avenidas, pasos a desnivel o entronques, caminos, carreteras, autopistas, puentes y sus servicios auxiliares dentro del Estado de Puebla.

Se entenderá por corredor de transporte público de pasajeros aquél que forma parte integral del Sistema de Transporte Público Masivo, el cual funciona mediante operación regulada y controlada, sistema de pago centralizado, que opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público, total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas

predeterminadas, con infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, estaciones ubicadas a lo largo del recorrido con terminales en su origen y destino.

Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley, los vehículos se clasifican en función del servicio a que se encuentren destinados, en vehículos del Servicio Público de Transporte o del Servicio de Transporte Mercantil.

Artículo 15.- Se consideran vehículos del Servicio Público de Transporte, aquellos con los que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente, el traslado de pasajeros en la infraestructura vial, para satisfacer necesidades de la comunidad y en el cual los usuarios, cubrirán como contraprestación la tarifa previamente autorizada por la Secretaría o por Carreteras de Cuota-Puebla.

Artículo 16.- Son vehículos del Servicio de Transporte Mercantil, de conformidad con lo señalado en la presente ley, aquellos que a diferencia de los del Servicio Público, por el tipo de actividad comercial que desarrollan sus propietarios, prestan un servicio a terceros o el que llevan a cabo los propietarios de los vehículos, como parte de sus actividades comerciales y que la Secretaría tiene facultad de regular y controlar, mediante el otorgamiento de un permiso una autorización.

Artículo 16 BIS.- Son vehículos del Servicio Ejecutivo, aquellas unidades particulares que sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría, son utilizados por particulares en el traslado de personas y registrados en una Empresa de Redes de Transporte.

Los vehículos a que se refiere este artículo, deberán estar inscritos en el Registro Estatal Vehicular; la Secretaría ejercerá sus facultades de verificación y supervisión en el citado registro, con base en la información que le proporcione la empresa de redes de transporte.

Artículo 17.- Para los efectos de la presente Ley y sus Reglamentos, el Servicio de Transporte se divide en:

I.- Servicio Público de Transporte:

- a).- Urbano;
- b).- Suburbano;
- c).- Foráneo;
- d).- Transporte Mixto de Pasajeros y Bienes, y
- e).- Sistema de Transporte Público Masivo.

II.- Servicio de Transporte Mercantil de Personas:

- a).- Automóviles de Alquiler o Taxis;
- b).- Transporte Escolar;
- c).- Transporte de Personal;
- d).- Transporte de Turismo;
- e).- Transporte de Servicio Extraordinario; y
- f).- Taxis locales.

III.- Servicio de Transporte Mercantil de Carga:

- a).- De Materiales o Diversos;
- b).- Ligera;
- c).- Mudanzas;
- d).- Mensajería y Paquetería;
- e).- Carga especializada de materiales y desechos peligrosos;
- f).- Todo tipo de mercancías que excedan de 500 kilogramos de carga útil; y
- g).- Grúas de arrastre y salvamento.

IV.- Servicio de Transporte Complementario.

V.- Servicio Ejecutivo.

Artículo 18.- El Servicio Público de Transporte Urbano, es el traslado de pasajeros que se lleva a cabo, con vehículos cerrados que deben tener una capacidad de usuarios acorde con lo que establezca la autoridad competente, asientos en condiciones aceptables de comodidad, seguridad e higiene para realizar este tipo de servicio, dentro del perímetro urbanizado de los centros de población del Estado. Este servicio se llevará a cabo con apego a los itinerarios, recorridos, rutas, líneas, horarios, frecuencia de paso, tarifas y demás especificaciones que señale la concesión respectiva, con base en las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 19.- El Servicio Público descrito en el artículo anterior, se considerará masivo si es prestado utilizando autobuses, o colectivo si se realiza con minibuses

o microbuses, o cualquier otro tipo de unidades de capacidad menor que, a juicio de la autoridad competente, reúna las condiciones y características vehiculares necesarias para los fines del servicio.

Este servicio es el que prestan los vehículos del Servicio Público de Transporte dentro de un mismo Municipio o entre dos o más municipios conurbados.

Artículo 20.- El Servicio Público de Transporte Suburbano, es aquél que con las mismas características y condiciones del Urbano, se presta partiendo de un centro de población a sus lugares aledaños, pero siempre en el espacio territorial de un Municipio o de un Municipio y sus zonas conurbadas.

Artículo 21.- El Servicio Público de Transporte Foráneo, es aquél que se presta para comunicar poblaciones distantes situadas en dos o más municipios de la Entidad.

Artículo 22.- El Servicio Público de Transporte Mixto de Pasajeros y de Bienes, es aquél que se autoriza para el traslado de personas y bienes en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para personas, sus equipajes y la carga.

Artículo 22 BIS.- El Sistema de Transporte Público Masivo, es aquel que se presta a través de corredores de transporte público de pasajeros, el cual opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público, total o parcialmente confinados. Carreteras de Cuota-Puebla autorizará el uso de los carriles confinados de los corredores del Sistema de Transporte Público Masivo, así como diseñará y regulará los mecanismos y elementos de confinamiento.

El Sistema comprenderá la troncal correspondiente y las rutas alimentadoras al mismo.

El Sistema de Transporte Público Masivo constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado a través de Carreteras de Cuota-Puebla, quien puede prestarlo directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos de la presente Ley.

Artículo 22 TER.- El recaudo y despacho comprenden unos de los componentes de la administración del Sistema de Transporte Público Masivo, por lo que su implementación y regulación quedará sujeta a las normas técnicas que fije Carreteras de Cuota-Puebla y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 22 QUÁTER.- Las concesiones que se otorguen para el Sistema de Transporte Público Masivo se otorgarán preferentemente de manera integral, pero

cuando así resulte conveniente o necesario, podrán otorgarse o implementarse por separado o por etapas. Dichas concesiones podrán otorgarse en su caso, mediante un procedimiento de adjudicación conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Artículo 23.- El Servicio de Automóviles de Alquiler, es aquel que se presta en unidades con capacidad no mayor de cinco plazas, el cual no está sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias de paso ni a horarios fijos; pero sí a tarifas determinadas por la Secretaría. Los vehículos que presten este tipo de servicio, podrán formar parte de un “sitio” o de “bahías ecológicas”; y en ningún caso podrán realizar el servicio colectivo.

El servicio a que se refiere el párrafo anterior podrá prestarse mediante el uso de plataformas complementarias, entendiéndose a éstas como aquellas que comunican a pasajeros con conductores de vehículos que cuenten con el Permiso otorgado por la Secretaría, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Las empresas que utilicen plataformas complementarias, deberán registrarse ante la Secretaría de acuerdo con las Reglas Generales que al efecto se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 24.- El Servicio de Transporte Escolar, es aquél que se presta en unidades destinadas para el traslado de educandos, en actividades inherentes a su desarrollo educativo; con horarios e itinerarios justificados y que satisfagan las condiciones de seguridad, comodidad y demás requisitos que señale la Secretaría.

Artículo 25.- El Servicio de Transporte de Personal es aquél que se presta a los trabajadores que viajan a sus centros de trabajo, o cuando su transportación se relaciona con fines laborales. Este transporte se prestará en vehículos cerrados, que satisfagan las condiciones de seguridad, comodidad y demás requisitos que señalen las leyes aplicables.

Artículo 26.- El Servicio de Transporte de Turismo, es aquel que tiene por objeto el traslado de personas, hacia aquellos lugares situados en el Estado, que no recorran de manera preponderante o crucen tramos federales, y que son considerados turísticos por revestir un interés histórico, arqueológico, cultural o recreativo; conforme a los ordenamientos relativos y que requiere de vehículos que reúnan las características de seguridad, comodidad e higiene.

Artículo 27.- Transporte de Servicio Extraordinario, es aquél que se presta con los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte y que requieren de un permiso para prestar un servicio diferente al concesionado, en las condiciones que para el efecto establezca la Secretaría.

Artículo 27 BIS.- El servicio de transporte mercantil denominado Taxi Local, es aquel que autoriza la Secretaría como un servicio complementario al sistema de transporte convencional, el cual únicamente se presta en la zona y hasta los límites de la localidad autorizada. Dicho servicio estará sujeto a las disposiciones administrativas de la presente Ley y las demás que emita la Secretaría.

Artículo 28.- Las personas físicas o morales a las que se les otorgó, por otras entidades federativas concesión o permiso para el servicio de carga, sólo podrán prestar ese servicio en el Estado de Puebla, siempre y cuando exista acuerdo de coordinación para tal efecto.

Artículo 29.- El servicio de Carga de Materiales o Diversos, es el que se presta en vehículos adecuados destinados al transporte de materiales para construcción, así como los destinados a trasladar bienes, productos agropecuarios, materiales de construcción industrializados, animales en pie, objetos y cualquier otro bien material, dentro de los límites correspondientes al territorio del Estado. Este servicio no estará sujeto a itinerario, horario, ni tarifa.

Quedan exentos de esta clasificación los vehículos utilizados por campesinos, pequeños productores integrantes de pueblos y comunidades indígenas, que transporten insumos y/o productos agropecuarios, agrícolas y ganaderos para su autoconsumo, dentro de los límites de la comunidad agrícola a que correspondan.

Artículo 30.- El Servicio de Carga Ligera, es aquél que se presta en vehículos adecuados, destinados a transportar mercancías, enseres y objetos que no excedan de su capacidad y dimensiones que señale la Secretaría.

Artículo 31.- El Servicio de Mudanzas, es aquél que se presta en vehículos cerrados o abiertos para el traslado de bienes muebles, este servicio no estará sujeto a itinerario, horario y tarifa.

Artículo 32.- El Servicio de Mensajería y Paquetería, es aquél que tiene por objeto trasladar dentro de la zona autorizada, toda clase de sobres, paquetes, bultos, cajas y cualquier otro tipo de contenedor con entrega a domicilio.

Artículo 33.- El Servicio de Carga Especial, es aquel que requiere de vehículos con características especiales para el transporte de materiales para construcción, basura, desechos en general, agua, bebidas, alimentos y/o productos perecederos, arrastre de vehículos, remolques, entre otros, para lo cual, la Secretaría determinará las características de los vehículos referidos, los cuales deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.- Carga especializada de materiales y desechos peligrosos, es aquel servicio que se presta en vehículos que requieren tener condiciones y equipos

adecuados para aislar, conservar y proteger los bienes objeto del traslado, así como para evitar cualquier riesgo a terceros.

Los bienes objeto del traslado a que se refiere esta clase de servicio, por su propia naturaleza no podrán llevarse en vehículos convencionales, motivo por el que este servicio deberá prestarse en unidades dotadas de equipo de refrigeración, calderas, dispositivos herméticos y otros similares, para el traslado de animales en canal, vísceras, de sustancias químicas, corrosivas, gaseosas, radioactivas, líquidos inflamables e inflamables, sustancias o desechos peligrosos o infectocontagiosos y en general de aquellas que necesitan condiciones especiales por ser potencialmente peligrosas.

Dependiendo de las clases de bienes que deban transportarse, pueden requerirse adicionalmente las autorizaciones o requisitos que expidan o requieran en la materia, cualquier autoridad federal, estatal o municipal.

Artículo 34 BIS.- El servicio de transporte mercantil de arrastre y salvamento tipo grúa, es aquel que requiere de características o adecuaciones especiales como plataformas o grúas de arrastre destinados a realizar maniobras para trasladar vehículos accidentados o detenidos por la autoridad correspondiente, los cuales deberán contar con el número de autorización correspondiente, placas y colores autorizados por la Secretaría.

Artículo 34 TER.- La Secretaría a través de la autoridad competente, determinará las características, colores y especificaciones que deberán portar los vehículos que prestan el Servicio Público de Transporte y el Servicio de Transporte Mercantil de Personas.

Artículo 34 QUATER.- La Secretaría determinará, mediante acuerdo que para tal efecto se publique en el Periódico Oficial del Estado, las características, condiciones, especificaciones, obligaciones y demás que considere pertinentes, que deberán cumplir los sujetos que pretendan prestar este Servicio de Transporte Complementario.

La prestación de este servicio estará sujeta a la autorización que para tal efecto emita la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable.

La prestación de este servicio estará sujeta a la autorización que para tal efecto emita la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 35.- Los propietarios de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, además de cumplir con lo establecido en la presente Ley, cuando así lo requiera la autoridad competente,

deberán demostrar la vigencia de la concesión o del permiso con la presentación de los documentos relativos a la propia concesión o permiso.

Asimismo, deberán acreditar haber cumplido con los programas de actualización de documentos del servicio de transporte público o mercantil, implementados por la Secretaría.

Artículo 35 BIS.- Los vehículos del servicio público de transporte que cuenten con un permiso o concesión otorgados por la autoridad federal competente, deberán solicitar a la Secretaría, la autorización para transitar en la infraestructura vial de caminos de jurisdicción estatal, misma que limitará y regulará los ascensos y descensos de pasajeros. Para el caso del establecimiento de las bases y terminales, éstas deberán ser autorizadas por la citada autoridad, previo estudio técnico correspondiente.

Artículo 36.- Para que un vehículo del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, pueda circular por la infraestructura vial del Estado, deben llevar en todo momento durante la prestación del servicio los documentos vigentes siguientes:

- I.- Placas de circulación;
- II.- Tarjetón de concesión o permiso;
- III.- Tarjeta de circulación y calcomanías; y
- IV.- Póliza del seguro.

Por su parte, el conductor de un vehículo del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, además deberá portar:

- a) Licencia de conducir acorde al tipo de servicio de transporte; y
- b) En su caso, el gafete de identificación, el cual debe ser colocado en el interior de la unidad en un lugar visible para el usuario.

Los documentos a que se refiere este artículo, podrán ser en original y/o copia certificada a excepción de la Licencia de Conducir, el Gafete de Identificación, calcomanías respectivas, tarjeta de circulación y las placas de circulación que deberán ser las originales.

En caso de pérdida o robo de los documentos mencionados, el titular de la concesión o permiso o el conductor, para su reposición, deberán suscribir ante la autoridad competente, el formato de responsiva por extravío o sustracción de documento, conforme a los lineamientos que para tal efecto determine la misma.

Además, estará obligado a reunir los requisitos de funcionalidad, seguridad y comodidad que señala esta Ley y su Reglamento. Tratándose de las unidades del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, portarán los colores reglamentarios además de cumplir con las especificaciones relativas a su identificación.

Artículo 36 BIS.- Los vehículos del Servicio Ejecutivo, que se registren ante las Empresas de Redes de Transporte, deberán portar en todo momento los documentos siguientes:

- I. Placas de circulación del Estado de Puebla y calcomanías Alfanuméricas;
- II.- Tarjeta de circulación;
- III.- Copia de la Póliza de Seguro con cobertura amplia, y
- IV.- Cédula de identificación del Servicio Ejecutivo.

Los vehículos a que se refiere este artículo, deberán tener una antigüedad máxima de cinco años para su registro. Asimismo, estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales y cumplir con las demás disposiciones de carácter legal y administrativo a que estén obligados sus propietarios.

Artículo 37.- Todo vehículo que circule en la infraestructura vial del Estado, deberá contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que, con base en la Legislación Federal de la materia, esta Ley y sus Reglamentos, se requieran al efecto.

Tratándose de los vehículos de servicio público de transporte urbano, sub urbano y masivo deberán estar provistos además con un sistema de posicionamiento global GPS, cámara de video vigilancia, botón de pánico que estarán vinculados a los sistemas de seguridad pública, un contador de pasajeros y un regulador de velocidad cuyas características y funcionamiento será conforme lo establezcan las autoridades competentes.

Artículo 38.- Los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil emplacados en el Estado, deberán de estar protegidos por un seguro con vigencia anual que cubra daños a terceros y responsabilidad civil del pasajero. Los importes de las coberturas que cubran los citados seguros, serán los que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 39.- La emisión de las formas oficiales valoradas y los formatos relacionados con el Servicio Público del Transporte, el Servicio Mercantil y demás servicios regulados en esta Ley, corresponderá a la autoridad competente, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 40.- Las placas, tarjeta de circulación, calcomanía de identificación vehicular, tarjetón de concesión o permiso y demás documentos que requieran los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, registrados en el Estado, serán expedidos por la autoridad competente y la Secretaría de Finanzas y Administración.

TITULO TERCERO. DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

CAPITULO ÚNICO. EXPEDICION DE LAS LICENCIAS

Artículo 41.- Toda persona que conduzca un vehículo en la infraestructura vial del Estado, deberá obtener y llevar consigo la licencia de conducir que corresponda al tipo de vehículo y servicio de que se trate y que haya expedido la autoridad legalmente facultada para ello.

Artículo 42.- Derogado.

Artículo 42 BIS.- La Secretaría en beneficio de los usuarios del servicio podrá instrumentar la utilización de tecnologías de vanguardia para la expedición de licencias de conducir, con el fin de agilizar y hacer eficaz el proceso administrativo conducente.

Artículo 43.- Es facultad de la Secretaría la expedición de licencias para conducir vehículos automotores, previo el pago de los derechos correspondientes, con apego a lo que establece esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 44.- Las licencias de conducir se clasifican en:

I.- LICENCIA PROVISIONAL.- la cual será:

a) Para automovilista. Se otorga a personas de los dieciséis a los dieciocho años, previa presentación de la carta responsiva del padre o tutor legalmente ratificada. Así como a quienes, siendo mayores de dieciocho años, estén aprendiendo a conducir, esta licencia tendrá vigencia de seis meses; y

b) Para motociclista. Se otorga a personas de los dieciséis a los dieciocho años, previa presentación de la carta responsiva del padre o tutor legalmente ratificada. Así como a quienes, siendo mayores de dieciocho años, estén aprendiendo a conducir, esta licencia tendrá vigencia de seis meses;

II. LICENCIA DE AUTOMOVILISTA.- Se otorga a los conductores de automóviles o vehículos, propios o ajenos, que hayan cumplido dieciocho años de edad. Tendrá una vigencia de tres años, cinco años o permanente;

III. LICENCIA DE MOTOCICLISTA.- Se otorga a los conductores de vehículos de dos, tres o cuatro ruedas o, derivados de los mismos y que hayan cumplido dieciocho años de edad. Tendrán una vigencia de tres años, cinco años o permanente;

IV. LICENCIA PARA CHOFER PARTICULAR.- La requieren los conductores de toda clase de vehículos particulares; excepto motociclistas. Tendrá una vigencia de tres años, cinco años o permanente;

V.- LICENCIA DE CHOFER DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y MERCANTIL.- Se expedirá a los conductores de vehículos destinados al Servicio Público de Transporte y Servicio de Transporte Mercantil, sin menoscabo de conducir vehículos de uso particular y demás autorizados, excepto motocicleta; y tendrá una vigencia de cinco años;

VI.- LICENCIA DE CHOFER PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE MERCANTIL.- Se expedirá a los conductores de vehículos destinados al Servicio de Transporte Mercantil, sin menoscabo de conducir toda clase de vehículos, excepto los del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil de Taxi, así como motocicletas; y tendrá una vigencia de tres años; y

VII.- LICENCIA TRANSITORIA DE CHOFER PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y MERCANTIL DE TAXI.- Se expedirá a los conductores de vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y Mercantil de Taxi, sin menoscabo de conducir toda clase de vehículos, excepto motocicletas y vehículos destinados al servicio de Transporte Mercantil: Escolar, de Personal, Turismo, Servicio Extraordinario, de Carga y Transporte Complementario; y tendrá una vigencia de seis meses.

VIII.- Derogado.

Las licencias a que hace referencia este artículo, son de uso personal e intransferible.

Tratándose de las licencias permanentes a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo serán expedidas a través de los programas que mediante acuerdo determine la persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Artículo 44 BIS.- Los conductores del Servicio de Transporte Público y Mercantil de Taxi, portarán el Gafete de Identificación del Chofer del Servicio de Transporte Público y Mercantil de Taxi, como documento de identificación, que expedirá la autoridad competente y deberá estar a la vista del usuario, durante la prestación del mismo; y su vigencia será de acuerdo al tipo de licencia que tengan los conductores de los vehículos.

El Gafete al que se hace referencia, en ningún momento podrá sustituir a la licencia de conducir.

Artículo 45.- Las licencias para conducir vehículos se expedirán a solicitud del interesado; previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los Reglamentos de esta Ley.

Artículo 45 BIS.- Los exámenes médicos y toxicológicos, para la expedición, canje o reposición de Licencias para conducir vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, podrán ser practicados a los interesados por la Secretaría o por Instituciones de Salud Públicas o Privadas o terceros, que cuenten con la infraestructura necesaria y sean autorizadas oficialmente por la Secretaría.

La Secretaría, mediante Reglas de Carácter General publicadas en el Periódico Oficial del Estado, dará a conocer las Instituciones Públicas o Privadas que realizarán dichos exámenes y expedirán los documentos para este efecto.

Artículo 45 TER.- Las Empresas de Redes de Transporte, deberán acreditar ante la Secretaría, que los conductores que registren para la prestación del servicio cuentan con lo siguiente:

I.- Licencia de automovilista, la que deberán portar invariablemente durante la prestación del servicio;

II.- Clave Única del Registro Nacional de Población;

III.- Constancia de No Antecedentes Penales, la cual deberán actualizar de forma semestral;

IV.- Constancia que acredite que fueron aprobados en al menos, los siguientes exámenes: Valoración Toxicológica, Pruebas Psicológicas y Psicométricas e Investigación Socioeconómica.

La aplicación de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser realizada por una institución pública o privada debidamente acreditada para dicha actividad.

En adición a lo anterior, las Empresas de Redes de Transporte deberán asegurarse que, respecto de cada conductor particular que desee prestar el Servicio Ejecutivo, se realice, mediante un tercero contratado por éstas, una búsqueda de antecedentes en bases de datos multijurisdiccionales públicas disponibles, y

V.- Constancia que acredite que se encuentran capacitados en materia de igualdad de género, no discriminación y derechos humanos, por alguna institución oficial en el Estado.

La vigilancia y comprobación del cumplimiento de los requisitos antes señalados corresponde a las Empresas de Redes de Transporte. En el caso de que los conductores no cumplan con la totalidad de los mismos, las empresas no podrán registrarlos como prestadores del servicio.

TITULO CUARTO. DE LAS CONCESIONES Y LOS PERMISOS PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE Y EL SERVICIO MERCANTIL

CAPITULO I. REGLAMENTACION DE LAS CONCESIONES Y DE LOS PERMISOS

Artículo 46.- Corresponde al Gobierno del Estado a través de la Secretaría y de Carreteras de Cuota-Puebla, la prestación del Servicio Público de Transporte, creando los medios que estime convenientes o mediante el otorgamiento de CONCESIONES, en los términos de esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 47.- Corresponde al Gobierno del Estado a través de la Secretaría, otorgar los permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley.

Artículo 48.- Concesión del Servicio Público de Transporte, es el acto jurídico por el cual la persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado o Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de su competencia, otorga a alguna persona física o moral la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte, sus componentes, así como sus Servicios Auxiliares; estableciendo las condiciones y obligaciones a que deberán sujetarse, y condicionando su otorgamiento al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos, tomando en cuenta las características del servicio.

Artículo 49.- Concesionario del Servicio Público de Transporte, es la persona física o moral a la que se le otorga concesión por parte de la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, para prestar el Servicio Público de Transporte y sus Servicios Auxiliares.

Artículo 50.- Permiso es el acto administrativo por el cual la persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, faculta a una persona física o moral, a efectuar un Servicio de Transporte Mercantil y aquellos servicios auxiliares susceptibles de permiso. En todo caso se deberán cumplir todas las condiciones señaladas en esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 51.- Permisionario es la persona física o moral, facultada o autorizada, a la que se le otorguen los documentos inherentes por parte de la Secretaría, para prestar un Servicio de Transporte Mercantil, o algún servicio auxiliar susceptible de permiso conforme a lo que marca la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 52.- Para que las personas físicas o morales puedan llevar a cabo la prestación de cualquier Servicio Público de Transporte o del Servicio Mercantil especificados en el Capítulo correspondiente, se requiere de una concesión, un permiso o autorización.

La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, están facultadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para establecer nuevas modalidades o bien modificar las existentes en la prestación del Servicio de Transporte Público y Mercantil y sus Servicios Auxiliares, cuando se justifique su necesidad e interés colectivo, de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos.

Las nuevas modalidades y las modificaciones a las ya establecidas, deberán orientarse a modernizar y mejorar las condiciones en la prestación del servicio correspondiente.

Artículo 53.- Para que las personas físicas o morales obtengan la Concesión del Servicio Público, permiso o autorización del Servicio Mercantil o algún servicio auxiliar que otorga la autoridad competente, deberán sujetarse a los estudios técnicos, y al procedimiento que ésta realice; así como cubrir los requisitos establecidos en esta Ley, sus Reglamentos y los demás que determine la autoridad competente, en función de las necesidades del Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil.

Artículo 54.- Las concesiones, permisos o autorizaciones, así como los derechos en ellos conferidos a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, se consideran bienes fuera de comercio, no obstante, lo cual, podrán ser otorgados en garantía para la obtención de financiamiento que sea destinado a la renovación del propio parque vehicular de los Servicios Público y Mercantil de Transporte, previa autorización de la autoridad competente.

Cualquier transmisión onerosa o gratuita entre vivos o por causa de muerte, será nula sin la autorización previa de la autoridad competente.

Artículo 55.- Las concesiones y permisos del Transporte Mercantil en su modalidad de Taxi y Taxi Local, a que se refiere este Capítulo, se otorgarán a mexicanos y/o a sociedades constituidas conforme a las leyes aplicables. Los vehículos con los que se pretenda realizar el servicio de transporte público en zonas urbanas, deberán tener una antigüedad máxima de tres años a la fecha de otorgamiento de la concesión y en los demás casos hasta de cinco años.

Los vehículos del transporte mercantil en su modalidad de Taxi y Taxi Local, cualquiera que sea la zona o ubicación de la prestación del servicio, deberán contar con una antigüedad de tres años a la fecha de su otorgamiento.

La autoridad competente vigilará que las asignaciones y reasignaciones de las concesiones y permisos, no generen prácticas monopólicas.

Artículo 55 BIS.- Las concesiones y permisos concluyen por:

I.- No cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento, o con el pago de las contribuciones que se vinculen con la propiedad, tenencia o uso o prestación de servicios relacionados con el vehículo materia de la concesión o permiso que se trate, establecidos en las disposiciones fiscales del Estado.

La autoridad verificará en el primer trimestre de cada año el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, debiendo hacerlo constar conforme a sus atribuciones.

II.- Renuncia expresa del titular;

III.- Revocación o cancelación, según sea el caso;

IV.- Porque se modifique, altere o desaparezca el objeto de la misma;

V.- Rescate;

VI.- Liquidación de la sociedad; y

VII.- Tratándose de personas físicas, por haber sido declaradas por autoridad judicial en estado de interdicción o ausentes e ignoradas.

La terminación de la concesión o permiso no exime a su titular de la responsabilidad contraída durante su vigencia.

Artículo 55 TER.- El registro de las Empresas de Redes de Transporte concluye por:

I. Terminación de su vigencia, sin perjuicio de que la misma sea prorrogada por un plazo igual al de su duración, siempre y cuando la Empresa de Redes de Transporte haya cumplido con todos los requisitos establecidos por esta Ley, sus Reglamentos y las demás disposiciones aplicables;

II. Renuncia expresa de la Empresa;

III. Incumplimiento notificado por la Secretaría a la Empresa y no subsanado el mismo por ésta última, durante los veinte días naturales siguientes a la fecha de recepción de dicha notificación;

IV.- Liquidación de la empresa;

V.- Cancelación del registro por parte de la autoridad competente, y

VI.- El incumplimiento del pago en tiempo y forma, de las contribuciones y aportaciones a que esté obligada la empresa, en términos de la normatividad aplicable.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría podrá, en todo momento, verificar el número de viajes realizados, así como el importe correspondiente.

Por razones de interés público podrá decretarse la cancelación del registro a que se refiere la fracción V de este artículo, con prescindencia de que el titular de los derechos derivados, incumpla o no obligaciones legales, reglamentarias o generales.

Artículo 55 QUÁTER.- En los casos en que los concesionarios o permisionarios omitan el pago anual de refrendo y/o programa de actualización de documentos y/o el pago de derechos por los servicios de control vehicular del servicio de transporte en cualquiera de las modalidades comprendidas en el artículo 17 de la presente Ley, por un periodo de un año, contado a partir del día siguiente de la fecha en que debió realizarlos, se actualizará el abandono de la concesión o permiso.

En el caso de abandono a los que se refiere el párrafo anterior, el Estado recuperará los derechos de la concesión o permiso y podrá sustituir al sujeto a través de la reasignación del título correspondiente.

Artículo 55 QUÍNQUIES.- Para los casos terminación de la vigencia, renuncia, rescate, revocación, cancelación y/o abandono de concesiones y permisos, la autoridad competente podrá realizar su reordenamiento y la reasignación según corresponda, previo análisis u opinión técnica que así lo determine; debiendo verificar que las personas físicas o jurídicas a las que se les asignen estas concesiones o permisos, cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 56.- Las personas morales cuyo objeto social sea la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, podrán adoptar la forma de cualquiera de las sociedades reconocidas por las leyes mexicanas.

Artículo 57.- Para prestar en mejores condiciones el Servicio Público de Transporte o el Servicio Mercantil, las personas físicas titulares de concesiones o permisos para prestar los servicios a los que se refiere esta Ley, podrán, en términos de la Legislación Civil y Mercantil vigente, constituir personas morales y ceder a éstas los derechos que les confieren esos títulos o permisos, siempre y cuando figuren como socios o accionistas mayoritarios de las mismas, previa autorización de las autoridades competentes.

Para la realización de cualquier trámite, el representante legal de la persona moral deberá estar debidamente acreditado, de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus Reglamentos, presentando en su caso, y cuando así lo considere pertinente la autoridad competente, el acta de asamblea o documento en el que conste el acuerdo tomado por el órgano que administre y dirija a la persona moral de que se trate.

CAPITULO II. LAS CONCESIONES PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 58.- Requieren del otorgamiento de una CONCESION los siguientes Servicios Públicos de Transporte:

- I.- El Transporte Urbano;
- II.- El Transporte Suburbano;
- III.- El Transporte Foráneo;
- IV.- El Transporte Mixto de Personas y Bienes; y
- V.- Sistema de Transporte Público Masivo.

Artículo 59.- Previo al otorgamiento de una concesión, para la prestación del Servicio Público de Transporte, la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, deberá:

- I.- Llevar a cabo los estudios técnicos necesarios, para determinar las necesidades del servicio de que se trate;
- II.- Verificar que los solicitantes disponen de la capacidad jurídica, técnica, financiera y operativa suficientes, para satisfacer las exigencias del servicio correspondiente, en beneficio del público usuario, y
- III.- Instrumentar las medidas tendientes a fomentar la constitución de personas morales, con la participación de las personas físicas que cuenten con

concesiones, en términos de lo que establezcan para el caso, los Reglamentos de la presente Ley.

Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá que el trámite correspondiente caduca, cuando el solicitante deje de promover en el expediente respectivo durante sesenta días naturales posteriores a la última promoción, en cuyo caso, la autoridad competente declarará desierto el trámite, determinando la improcedencia del mismo.

Artículo 60.- Para la creación de nuevos Servicios Públicos de Transporte, se emitirán los estudios técnicos y demás que sean necesarios.

Tratándose de la modificación e incremento de los ya establecidos, se emitirá la opinión técnica correspondiente, con la que se deberá dar vista a los concesionarios de las rutas que coincidan en el origen o destino de la ruta beneficiada, o coincidan al menos en un cuarenta por ciento o más del total del recorrido o itinerario que tienen autorizado, que represente un traslapamiento entre una y otra u otras rutas.

Los interesados, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del estudio técnico, podrán exponer por escrito lo que a su derecho convenga, quienes deberán acreditar su interés jurídico.

Una vez vencido el plazo que establece el párrafo que antecede, se dejará constancia en el expediente respectivo, se procederá conforme a la legislación aplicable.

Para efectos del presente artículo, en las opiniones técnicas correspondientes relativas a las modificaciones e incrementos de los servicios de transporte ya establecidos, deberán tomarse en cuenta los recorridos de los corredores del Sistema de Transporte Público Masivo a fin de no verse afectados, y en su caso, se dará preferencia a las modificaciones e incrementos de los corredores de transporte público de pasajeros.

Artículo 61.- Para ser concesionario de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, es necesario formular una solicitud por escrito, la cual se presentará por duplicado ante la autoridad competente; dicha solicitud deberá contener lo siguiente:

I.- Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio, si se trata de una persona física o, en su caso, denominación legal y domicilio social, si es una persona jurídica.

Cuando la solicitud sea realizada por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas.

En caso de no realizar la designación, la autoridad competente mandará prevenirlas para que dentro del término de tres días, señalen tal representante; de persistir la omisión, la autoridad competente designará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones preferentemente en la Ciudad de Puebla, o bien a través de los medios de comunicación electrónicos o cualquier otro medio cuando así lo haya aceptado el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de las notificaciones, en caso de no señalar domicilio, las notificaciones que le correspondan, se harán por estrados;

III.- La clase de servicio que se pretenda prestar y las características de los vehículos que destinará a la prestación del servicio;

IV.- Declaración bajo protesta de decir verdad, manifestando si es titular de una o más concesiones;

V.- Precisar los puntos correspondientes a la ruta, el Municipio o los municipios que comprenda. Tratándose del Servicio Público de Transporte Urbano, señalar las calles del recorrido, así como los lugares donde se pretenda ubicar la base, terminal o sitio;

VI.- Garantía que se otorga a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en los términos que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente, para asegurar la continuidad de los trámites correspondientes;

VII.- El seguro de viajero que se obliga a contratar, a fin de proteger a los usuarios y terceros sobre cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio; y

VIII.- Lugar y fecha en que se formula la solicitud, firmando el documento el peticionario o, en su caso, el representante legal de la persona moral solicitante.

Artículo 62.- Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberá anexarse la documentación siguiente:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro del Estado Civil de las Personas, para acreditar la mayoría de edad y la calidad de mexicano, en el caso de personas físicas;

II.- Testimonio de la escritura pública constitutiva y sus modificaciones si se trata de personas morales;

III.- Poder Notarial que especifique, las facultades otorgadas a los representantes de las personas morales, para actuar a nombre de su representada;

IV.- Plano de la ruta o zona de que se trate y croquis de las calles comprendidas en el itinerario, así como el recorrido, con el señalamiento del lugar elegido para establecer la base, terminal o sitio, que se indican en la solicitud, según sea el caso;

V.- Proyecto de horarios, frecuencias de paso, itinerarios y demás características propias del servicio de que se trate;

VI.- Constancia de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado, o no encontrarse sujeto a proceso penal por delito doloso;

VII.- Comprobante del depósito de garantía del trámite correspondiente, y

VIII.- Los demás requisitos que señalen esta Ley y sus Reglamentos y las normas que emita la autoridad competente.

Artículo 63.- Admitida la solicitud, satisfechos los requisitos establecidos en esta Ley, sus Reglamentos y normas aplicables, previo dictamen emitido por la autoridad competente y una vez realizado el pago de los derechos correspondientes, se expedirá el "TITULO DE CONCESIÓN".

Artículo 64.- El "TITULO DE CONCESIÓN" es el documento que se otorga al concesionario, para hacer constar el acto jurídico-administrativo por el cual la autoridad competente, autoriza a una persona física o moral, a prestar un Servicio Público de Transporte, cumpliendo determinadas condiciones.

Artículo 65.- El "TITULO DE CONCESION" a que se refiere el artículo anterior, contendrá lo siguiente:

I.- Los fundamentos legales aplicables;

II.- Nombre y datos del concesionario, se trate de una persona física o moral;

III.- Número de concesión.

IV.- Tipo del servicio;

V.- Tipo de vehículo;

VI.- En caso de personas morales, los vehículos que amparan la concesión;

VII.- Obligaciones y derechos de los concesionarios con relación al servicio;

- VIII.- Causas de revocación de la concesión;
- IX.- Prohibiciones expresas;
- X.- Facultades de las autoridades con relación a la vigilancia y control del servicio concesionado;
- XI.- Nombre del beneficiario y/o beneficiarios sustitutos;
- XII.- Derogada;
- XIII.- Itinerarios en la prestación del servicio; y
- XIV.- Lugar y fecha de expedición y firma de la autoridad concedente.
- XV.- La prevención de que la autoridad competente podrá rescatar e intervenir la concesión por causas de utilidad pública.

En caso del permiso que se otorga al Servicio de Transporte Mercantil de personas en su modalidad de alquiler o taxi, será aplicable lo previsto por este artículo.

Artículo 65 BIS.- Los títulos de concesión que se otorguen para prestar el servicio del Sistema de Transporte Público Masivo, además de los requisitos establecidos en el artículo 65 de esta Ley, deberán considerar:

- I.- La prevención de que Carreteras de Cuota-Puebla no otorgará concesiones a terceras personas o derechos a otros concesionarios para prestar el Servicio de Transporte Público Masivo en la ruta concesionada, cuando con ello se impacten significativamente los ingresos de la misma;
- II.- Que la actualización anual de la tarifa genérica que se aplicará al Servicio de Transporte Público Masivo y que será pagada por el usuario, se determinará y ajustará con base en el resultado del estudio técnico que al efecto realice Carreteras de Cuota-Puebla, propiciando la autosuficiencia financiera del servicio y procurando satisfacer especialmente las necesidades del usuario; y
- III.- Los términos y condiciones en los que proceda el reembolso al concesionario del monto de las inversiones que demuestre haber realizado, cuando por causas no justificadas imputables a la autoridad, se vea afectada la operación del Sistema de Transporte Público Masivo.
- IV.- Derogada;

Artículo 66.- En igualdad de circunstancias respecto de otros solicitantes, se procurará dar preferencia a las personas físicas y/o morales que cuenten con las mejores condiciones técnicas, financieras y de operación necesarias para la prestación del mismo.

Artículo 67.- Los trámites para obtener una concesión de cualquiera de los tipos del Servicio de Transporte Público; así como los trámites administrativos relacionados a las concesiones, deberán llevarse a cabo personalmente por el interesado, tratándose de persona física, o por el representante legal debidamente autorizado de las sociedades u organismos transportistas.

La entrega de la concesión y demás documentos, será un trámite personalísimo; lo anterior de conformidad con la normatividad que para estos efectos emita la autoridad competente, observando en su caso lo dispuesto por las disposiciones legales relativas al uso de medios electrónicos, a fin de agilizar, simplificar y hacer más accesibles los actos y trámites realizados ante la Dependencia.

En caso de que la autoridad competente determine que es procedente el otorgamiento de una concesión y lo notifique al interesado, éste deberá presentar el vehículo o vehículos con los que pretenda prestar el servicio, así como la documentación correspondiente, de conformidad con lo señalado en el Reglamento respectivo, en un término que no exceda de sesenta días naturales; si aquél no cumple, la autoridad competente declarará el abandono del trámite, sin responsabilidad para ésta. El importe de la garantía otorgada se perderá a favor del Gobierno del Estado.

Lo señalado en el párrafo anterior aplicará para cualquier trámite administrativo relacionado a las concesiones y al que el interesado no dé continuidad o no realice promoción alguna ante la autoridad competente en el término citado.

Artículo 68.- Las personas físicas que aspiren a prestar el Servicio Público de Transporte, deberán ser mayores de edad. A cada concesión corresponderá un sólo vehículo, en caso de que el concesionario desee constituirse en una persona moral deberá cumplir con los requisitos establecidos por la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 69.- Las personas morales debidamente constituidas, que aspiren a prestar el Servicio Público de Transporte, se les otorgarán el número de concesiones para satisfacer el servicio de que se trate, previo estudio técnico que al efecto realice la autoridad competente.

Artículo 70.- Las concesiones que se otorguen a las personas físicas o jurídicas para prestar el Servicio Público de Transporte, tendrán una vigencia indeterminada, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus obligaciones

previstas en esta Ley y su Reglamento, o con el pago de las contribuciones que se vinculen con la propiedad, tenencia o uso o prestación de servicios relacionados con el vehículo materia de la concesión de que se trate, establecidos en las disposiciones fiscales del Estado.

Lo previsto en el párrafo anterior, no libera al concesionario de la obligación de prestar el servicio con vehículos que no excedan de diez años de antigüedad en las rutas urbanas y transporte público masivo y doce años de antigüedad en las rutas suburbanas y foráneas, ni de realizar el trámite anual que deberá efectuar en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, en términos de la Ley de Ingresos del Estado vigente.

Las concesiones que se otorguen para prestar el Sistema de Transporte Público Masivo, tendrán una vigencia de hasta treinta años; quedarán sujetas a lo establecido en esta Ley y su Reglamento, así como a lo señalado en el Título de Concesión respectivo.

Artículo 71.- La revocación de las concesiones sólo podrá ser declarada por la autoridad competente, una vez que se haya cumplido con el procedimiento establecido en esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 72.- La autoridad competente podrá, en los casos en que prevalezca el interés público o cuando existan violaciones al título de concesión, la Ley o sus Reglamentos, cometidas por el concesionario, advertir al concesionario de tales violaciones, para que ajuste sus servicios a lo que señala el título de concesión, la presente Ley o sus Reglamentos aplicables. Lo anterior sin perjuicio de que cuando sea procedente, asumir en forma directa el servicio concesionado.

Si el concesionario no cumple con las disposiciones legales, la autoridad competente podrá revocar la concesión, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 72 BIS.- La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, podrán rescatar las concesiones por causa de utilidad pública o interés general. En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, en los términos fijados en el Reglamento.

La declaratoria de rescate deberá ser notificada por escrito al afectado y publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 72 TER.- En cualquier momento, la Secretaría o Carreteras de Cuota Puebla, podrán intervenir el Servicio Público de Transporte, en el ámbito de su

competencia, cuando se interrumpa o afecte la prestación eficiente y continua del mismo.

En estos casos, se emitirá de manera fundada y motivada el acuerdo correspondiente, señalando con precisión la parte del Servicio Público de Transporte que se afecta; el tiempo que habrá de durar o si es indefinido; la forma en que la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla participarán en el servicio y, en su caso, las correcciones que se pretenden alcanzar.

Cuando la afectación del servicio se motive en alguna causa imputable al concesionario, el costo que se origine con motivo de la intervención, será a cuenta de los ingresos que le correspondan por la explotación de la concesión.

El acuerdo de intervención deberá ser notificado por escrito al afectado y publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 73.- Para el caso de que se revoque, rescate o intervenga una concesión, su titular estará impedido para gestionar otra, según lo determine la autoridad competente en relación a la falta cometida, de acuerdo a las disposiciones legales aplicable (sic).

Artículo 73 BIS.- La autoridad competente podrá autorizar la entrada de rutas ya establecidas o de nueva creación, previo acuerdo de procedencia, cuando exista oposición a prestar el servicio por parte de las rutas ya establecidas, independientemente de las sanciones que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 74.- Con el fin de hacer eficiente la prestación del Servicio Público de Transporte, la autoridad competente, al crear, modificar, reasignar, reubicar, fusionar o incrementarlo, podrá promover la creación de sociedades conforme a las leyes mexicanas, con el fin de garantizar un transporte moderno, eficaz, funcional y seguro.

CAPITULO III. LOS PERMISOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE MERCANTIL

Artículo 75.- Requieren del otorgamiento de un permiso o autorización los siguientes Servicios de Transporte Mercantil:

I.- Los automóviles de Alquiler o Taxis;

II.- El transporte Escolar;

III.- El transporte de Personal;

IV.- El transporte de Turismo;

- V.- El transporte de Servicio Extraordinario;
- VI.- Los Taxis Locales;
- VII.- El transporte de Carga Ligera;
- VIII.- El transporte de Mudanzas;
- IX.- Mensajería y Paquetería;
- X.- Los de carga especializada de materiales y desechos peligrosos;
- XI.- Los que transporten todo tipo de mercancías que excedan de 500 kilogramos de carga útil; y
- XII.- Grúas de arrastre y salvamento.

Artículo 76.- Los requisitos que deberán reunir los interesados para obtener los permisos o autorizaciones relativas al servicio a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX y XII del artículo anterior, serán los que se establezcan en las disposiciones administrativas que emita y publique para tal efecto la Secretaría.

Artículo 77.- Los permisos para el Servicio de Transporte en Automóviles de Alquiler o Taxis concedidos a personas físicas, serán personales y amparan un solo vehículo.

Artículo 78.- A las personas morales debidamente constituidas que aspiren a prestar el Servicio de Transporte con Automóviles de Alquiler o Taxi y los denominados Taxis Locales, se les otorgará los permisos para satisfacer el servicio de que se trate, previo estudio que determine la Secretaría.

Artículo 78 BIS.- Los trámites para obtener un permiso o autorización de cualquiera de los tipos del Servicio de Transporte Mercantil; así como los trámites administrativos relacionados a los permisos o autorizaciones, deberán llevarse a cabo personalmente por el interesado, tratándose de persona física, o por el representante legal debidamente autorizado de las sociedades u organismos transportistas.

La entrega del permiso o autorización y demás documentos, será un trámite personalísimo; lo anterior de conformidad con la normatividad que para estos efectos emita la Secretaría, observando en su caso lo dispuesto por las disposiciones legales relativas al uso de medios electrónicos, a fin de agilizar, simplificar y hacer más accesibles los actos y trámites realizados ante la Dependencia.

En caso de que la Secretaría determine que es procedente el otorgamiento de un permiso y lo notifique al interesado, éste deberá presentar el vehículo o vehículos con los que pretenda prestar el servicio, así como la documentación correspondiente de conformidad con lo señalado en el Reglamento respectivo, en un término que no exceda de sesenta días naturales; si aquél no cumple, la Secretaría declarará el abandono del trámite, sin responsabilidad para ésta. El importe de la garantía otorgada se perderá a favor del Gobierno del Estado.

Lo señalado en el párrafo anterior aplicará para cualquier trámite administrativo relacionado a los permisos y que el interesado no promueva ante la Secretaría en el término citado.

Artículo 79.- Los permisos o autorizaciones a que hace referencia la presente Ley, tendrán una vigencia hasta de un año con excepción de los permisos del Servicio del Transporte Mercantil de personas en su modalidad de alquiler o taxi y de los Taxis Locales, tendrán una vigencia indeterminada, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus obligaciones establecidas en esta de (sic) Ley y su Reglamento y con el pago de las contribuciones que se vinculen con la propiedad, tenencia o uso o prestación de servicios relacionados con el vehículo materia del permiso o autorización de que se trate, establecidos en las disposiciones fiscales del Estado.

El registro para Empresas de Redes de Transporte a que se refiere el artículo 92 Quater de la presente Ley, tendrá una vigencia de diez años.

Para el caso de los permisos del Servicio de Transporte Mercantil de Personas en su modalidad de alquiler o Taxi y Taxis locales, deberán prestar el servicio con vehículos que no excedan de siete años de antigüedad.

Los demás vehículos que prestan los servicios de transporte mercantil a que se refiere esta Ley, contarán con la antigüedad y condiciones que señale la normatividad aplicable.

Artículo 80.- El Secretario podrá, en los casos en que prevalezca el interés público o cuando existan reiteradas violaciones al permiso, la Ley o sus Reglamentos, cometidas por el permisionario, advertir al mismo de tales violaciones, para que ajuste sus servicios a lo que señala el permiso, la presente Ley o sus Reglamentos aplicables.

Si el permisionario no cumple con las disposiciones legales, el Secretario podrá cancelar el permiso en términos de las leyes aplicables, notificando al titular de los mismos, o en su caso, al representante legal debidamente acreditado; conforme al procedimiento establecido en los Reglamentos de esta Ley.

CAPÍTULO IV. DE LOS REGISTROS ESTATAL VEHICULAR, DE CONCESIONES, PERMISOS Y EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE

Artículo 81.- La autoridad competente integrará y operará un registro de datos computarizados, respecto de las concesiones y permisos otorgados; el cual contendrá toda la información respectiva.

Igualmente, registrará en el mismo banco de datos, los cambios que se lleven a cabo.

Artículo 82.- Satisfechos los requisitos exigidos a que se refiere esta Ley y las leyes fiscales aplicables, se inscribirá el vehículo en el Registro de Concesiones y Permisos del Servicio de Transporte Público y del Servicio Mercantil de la Secretaría, y se procederá a la entrega del juego de placas, de la tarjeta de circulación, de las calcomanías, del tarjetón de concesión o del tarjetón de permiso según sea el caso, y de los demás documentos correspondientes.

Carreteras de Cuota-Puebla llevará un registro, que contendrá la información relativa al Sistema de Transporte Público Masivo.

Artículo 83.- La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla llevarán además, un registro de las sociedades que presten algún Servicio Público de Transporte o Servicio Mercantil, o en su caso, de los servicios auxiliares, así como de las Empresas de Redes de Transporte y las que se basan en el uso de las plataformas complementarias a que se refiere esta Ley y sus Reglamentos, según corresponda a su respectiva competencia.

Artículo 84.- Cuando con posterioridad al registro del vehículo del Servicio Público de Transporte o del Servicio del Transporte Mercantil, se pretenda realizar el cambio de unidad, o en su caso, modificar las características o los datos de la misma, deberá contarse previamente con la autorización de la autoridad competente, así como realizar el pago correspondiente ante la Secretaría de Finanzas y Administración. En seguida, se incluirán los cambios procedentes en el registro computarizado a que se refiere esta Ley. Se podrá sustituir el vehículo correspondiente de una capacidad mayor a una menor, en concordancia con lo que establece el artículo 52 de la presente Ley y previo estudio técnico correspondientes.

CAPÍTULO V. LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE

Artículo 85.- Las personas concesionarias y permisionarias y las Empresas de Redes de Transporte tendrán en todo tiempo, la obligación de capacitarse, así como la de proporcionar a sus conductoras y conductores la capacitación,

adiestramiento, o profesionalización necesarios para lograr que la prestación de los servicios a su cargo sea eficiente, segura y con apego a las políticas de igualdad de género, no discriminación y respeto a los derechos humanos de todas las personas, y en especial de las y los usuarios que pertenezcan a algún grupo vulnerable, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

También deberán realizar campañas informativas para prevenir la violencia de género, la discriminación o violación de derechos humanos.

Artículo 85 BIS.- Los concesionarios, los permisionarios y las Empresas de Redes de Transporte, tendrán en todo momento, la obligación de informar a la autoridad competente, a través de los medios que disponga la Secretaría, el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación o prestación del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y del Servicio Ejecutivo.

Los conductores o choferes a que se refiere el párrafo anterior, no podrán conducir los vehículos destinados al Servicio Público de transporte, al Servicio Público Mercantil o al Servicio Ejecutivo, hasta que se informe a la autoridad competente. La información respectiva deberá actualizarse por lo menos una vez al mes ante la autoridad correspondiente y en cada caso concreto, cuando las circunstancias lo requieran. La inobservancia de esta disposición tendrá como consecuencia la revocación de la concesión, la cancelación del permiso o la conclusión del registro.

Las autoridades del transporte podrán, en todo momento, supervisar y vigilar el cumplimiento de la obligación a que hace referencia el párrafo anterior de conformidad con lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y las reglas que para tales efectos se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 86.- Los concesionarios y los permisionarios, se obligan a que los conductores de sus unidades, tengan vigente la Licencia de Conducir que corresponda a la clase de servicio que se preste, y el gafete de identificación, así como los certificados de capacitación procedentes; la inobservancia de esta disposición, tendrá como resultado la aplicación de la sanción a que haya lugar.

Artículo 87.- Los concesionarios y los permisionarios del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, deberán cumplir cuando lo determine la autoridad competente, con la revista vehicular a fin de evaluar el cumplimiento de las condiciones y características físico-mecánicas de los vehículos, señaladas en el Reglamento de esta Ley y de conformidad con las disposiciones administrativas emitidas por la autoridad competente.

La cuota que deberá cubrir el titular de la concesión o permiso por el análisis físico-mecánico de los vehículos, será la que señale la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente.

Artículo 88.- Los concesionarios y los permisionarios del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil y sus Servicios Auxiliares, están obligados a proporcionar, en todo tiempo a la autoridad competente, los datos, informes y documentos relativos a la prestación del servicio que les sean requeridos; así como, a permitir el acceso a las instalaciones de los Servicios Auxiliares, en términos de la orden escrita que emita la autoridad competente.

Artículo 88 BIS.- Los concesionarios y los permisionarios del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil y sus Servicios Auxiliares, están obligados a proporcionar, en todo tiempo, a los Supervisores, los datos, informes y documentos relativos a la prestación del servicio que les sean requeridos; así como, a permitir el acceso a las instalaciones de los Servicios Auxiliares; en este último caso, en términos de la orden escrita de supervisión emitida por la Secretaría.

Artículo 89.- Los concesionarios y los permisionarios serán responsables solidarios respecto de los daños y perjuicios que causen sus conductores con motivo de la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil.

Artículo 90.- Los concesionarios y los permisionarios serán responsables solidarios de sus conductores respecto de las infracciones en que incurran durante la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil.

Artículo 91.- Los concesionarios y permisionarios deberán pagar anualmente los derechos que en su caso se causen por los servicios que preste la autoridad competente, derivados de esta Ley.

Artículo 92.- Los concesionarios y los permisionarios se obligan a contratar, a satisfacción de la autoridad competente, un seguro de viajero que proteja a sus ocupantes y daños a terceros, con una institución registrada en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con motivo de la prestación del Servicio Público de Transporte y Servicio Mercantil; igualmente se obligan, a través de sus conductores, a la utilización del boleto de pasaje del usuario.

Además, deberán contar con el espacio físico suficiente para la guarda de los vehículos, que se encuentren fuera de servicio, de acuerdo con las condiciones que establezca la autoridad competente.

Artículo 92 BIS.- Los derechos y obligaciones derivados de una concesión para la prestación del Servicio Público de Transporte o del Servicio de Transporte

Mercantil, no podrán enajenarse. Para cualquier tipo de transmisión a título gratuito u oneroso que se realice por acto entre vivos o por causa de muerte, se requerirá la autorización previa de la autoridad competente; su incumplimiento originará la nulidad respectiva.

La persona que haya cedido los derechos de la concesión de la cual fue titular, no podrá adquirir nuevas concesiones o permisos.

Artículo 92 TER.- Queda prohibido que se coloque publicidad o propaganda impresa y electrónica en los costados o frente de cualquier vehículo destinado al Servicio Público de Transporte, únicamente se podrá colocar publicidad en el interior del vehículo, así como en el medallón del mismo, previa autorización que otorgue la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La publicidad o propaganda impresa y electrónica autorizada a cualquier vehículo destinado al Servicio Público de Transporte, por ningún motivo podrá incluir contenido sexista, degradante o peyorativo sobre la mujer, entendiéndose a este tipo de contenido como aquel que presenta hechos, acciones, símbolos y expresiones basadas en estereotipos de los roles de género que atribuyan o asocien características denigrantes, de exclusión, de sumisión, de racismo, de burla, de animadversión o cualquier otra forma de discriminación hacia el género femenino.

Artículo 92 QUATER.- Las Empresas de Redes de Transportes a que se refiere el artículo 12 Bis de la presente Ley, están obligadas a:

I.- Registrarse ante la Secretaría, proporcionando la documentación siguiente:

- a) Acta constitutiva de la empresa legalmente constituida para operar en los Estados Unidos Mexicanos con cláusula de admisión de extranjeros, cuyo objeto social incluya entre otros, desarrollo de programas de cómputo o prestación de servicios tecnológicos de su propiedad o sus subsidiarias o filiales, mediante el cual se preste el servicio a que se refiere el artículo 12 fracción V Apartado D de la presente Ley;
- b) Documento que acredite la designación del representante legal;
- c) Comprobante domiciliario en el Estado de Puebla; y
- d) Registro Federal de Contribuyentes.

II.- Entregar a la Secretaría, copia de la declaración fiscal del ejercicio inmediato anterior,

III.- Demostrar ante la Secretaría con documento idóneo, ser propietaria, subsidiaria o licenciataria de aplicaciones que le permita operar como Empresa de Redes de Transporte,

IV.- Proporcionar a la Secretaría, de manera mensual, el registro de sus conductores debidamente certificados a que se refiere el artículo 45 Ter de esta Ley; de los vehículos con los que se presta el Servicio Ejecutivo y la cantidad de servicios que se presten en dicha modalidad;

V.- Cubrir las contribuciones y aportaciones que se establezcan en las disposiciones legales fiscales del Estado;

VI.- Atender todos los requerimientos de la autoridad competente, en razón de seguridad o investigación, permitiendo el acceso a las tecnologías de teléfonos inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas que utilicen para la prestación del servicio, en el caso a que se refieren esos requerimientos, para obtener la información necesaria para desarrollar sus funciones.

Será causa de cancelación del registro, alterar de cualquier forma la información contenida en las plataformas tecnológicas de las Empresas de Redes de Transporte (sic);

VII.- Vigilar que los usuarios concluyan los viajes para los cuales solicitaron el servicio y en caso de que no se pueda verificar la conclusión oportuna, deberán informar de inmediato a la Secretaría;

VIII.- Establecer una política clara de no discriminación, que deberán mantener accesible a usuarios y prestadores del Servicio Ejecutivo. La Empresa de Redes de Transporte implementará medidas de cero tolerancia en el quebranto de dicha política;

IX.- Suministrar a usuarios y conductores información que ayude a evitar la violencia de género y la discriminación y fomente la conservación de los derechos humanos, a efecto de crear conciencia sobre dichos temas en la totalidad de personas que utilicen la plataforma tecnológica mediante la cual se preste el Servicio Ejecutivo;

X.- Para proteger la seguridad de los usuarios del Servicio Ejecutivo, las Empresas de Redes de Transporte, deberán, en todos y cada uno de los viajes realizados, suministrar la siguiente información al usuario:

A.- Con anterioridad al inicio del viaje y tan pronto el servicio sea solicitado, la Empresa de Redes de Transporte deberá asegurarse que el usuario reciba la información correspondiente siguiente:

- 1.- El nombre del conductor que prestará el Servicio Ejecutivo de transporte;
- 2.- Fotografía del conductor que está prestando el Servicio Ejecutivo de transporte;
- 3.- El número de placa del vehículo a través del cual se prestará el Servicio Ejecutivo;
- 4.- La marca y el modelo del vehículo a través del cual se prestará el Servicio Ejecutivo;
- 5.- La tarifa estimada del viaje;
- 6.- Calificación acumulada, otorgada por otros usuarios al prestador del Servicio Ejecutivo en cuestión, y
- 7.- El tiempo estimado en que el prestador del Servicio Ejecutivo tardará en llegar al punto de partida.

La información señalada en los numerales 1 al 5, será puesta a disposición del usuario durante la totalidad de la prestación del Servicio Ejecutivo de transporte en cuestión.

Para efectos de lo establecido en el numeral 6, las Empresas de Redes de Transporte facilitarán y promoverán sistemas de evaluación y retroalimentación entre usuarios y conductores de la aplicación tecnológica mediante la cual se preste el Servicio Ejecutivo.

B.- Una vez iniciado el Servicio Ejecutivo y durante la prestación del mismo hasta su fin, la Empresa de Redes de Transporte deberá informar al usuario:

- 1.- La duración estimada por el viaje, y
- 2.- El recorrido del viaje, en tiempo real, mediante sistemas de localización satelital que arroje el dispositivo móvil del prestador del Servicio Ejecutivo.

C.- Sin perjuicio de lo anterior, las Empresas de Redes de Transporte deberán asegurarse que se habiliten mecanismos tanto de alertamiento en caso de amenaza o riesgo para el usuario y/o el conductor, el cual avise de manera inmediata a la empresa y a un contacto previamente establecido, así como de seguimiento para que, en cualquier momento durante el trayecto, el usuario pueda compartir, si lo desea, información de su viaje, en tiempo real, con quien éste

decida, a través de su dispositivo móvil. Dicha información deberá ser, por lo menos, la siguiente:

- 1.- Aviso de inicio y de finalización del viaje en cuestión;
- 2.- El nombre del conductor que está prestando el Servicio Ejecutivo de Transporte;
- 3.- Fotografía del conductor que está prestando el Servicio Ejecutivo de Transporte;
- 4.- El número de placa del vehículo a través del cual se está prestando el Servicio Ejecutivo;
- 5.- La marca y el modelo del vehículo a través del cual se prestará el Servicio Ejecutivo, y
- 6.- El recorrido del viaje, en tiempo real, mediante sistemas de localización satelital que arroje el dispositivo móvil del prestador del Servicio Ejecutivo.

D.- Una vez concluido el Servicio Ejecutivo de Transporte, la Empresa de Redes de Transporte se asegurará que el usuario reciba, mediante el correo electrónico registrado por dicho usuario, un extracto del viaje completado, mismo que deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

- 1.- Fecha en que se realizó el viaje;
- 2.- Precio total cobrado al usuario;
- 3.- Tiempo total del traslado y número de kilómetros recorridos;
- 4.- Punto de inicio de recorrido y punto de destino;
- 5.- Hora de inicio y hora de finalización del viaje, y
- 6.- Nombre y fotografía del prestador del Servicio Ejecutivo correspondiente.

XI.- Las Empresas de Redes de Transporte deberán asegurar la existencia de un registro, en los sistemas tecnológicos de la compañía, que resguarde la totalidad de viajes realizados por los prestadores del Servicio Ejecutivo relacionados a la aplicación tecnológica que aquéllas promuevan, así como la totalidad de la información mencionada en la fracción X anterior, por un mínimo de dos años a partir de la finalización de cada viaje.

De igual forma, las Empresas de Redes de Transporte deberán garantizar que cada usuario de la aplicación tecnológica en cuestión y cada prestador del Servicio Ejecutivo relacionado con la misma, tendrán acceso a su propio historial de viajes o servicios;

XII.- Poner a disposición de los usuarios un sistema de comunicación seguro y anónimo de llamadas y mensajes de texto dentro de la aplicación mediante la cual se preste el Servicio Ejecutivo, con el objetivo de establecer comunicación entre prestador del Servicio Ejecutivo y usuario, para, entre otras cosas, acordar puntos de inicio de recorrido en lugares seguros;

XIII.- Verificar que se encuentren vigentes y actualizados los requisitos a que hace referencia el artículo 45 Ter de la presente Ley, y

XIV.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y las Reglas de Carácter General.

TITULO QUINTO. DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ESTATAL

CAPITULO I. CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 93.- Son Servicios Auxiliares los bienes muebles e inmuebles inherentes a la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, previstos por esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 94.- La Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de sus competencias, regularán los servicios auxiliares siguientes:

I.- Las terminales de pasajeros;

II.- Los paraderos que conforman el Sistema de Transporte Público Masivo;

III.- Los Centros y/o Terminales de Transferencia del Sistema de Transporte Público Masivo;

IV.- Los Centros y/o Terminales de Transferencia Multimodal del Sistema de Transporte Público Masivo;

V.- Los talleres de mantenimiento del Sistema de Transporte Público Masivo;

VI.- Los patios de encierro del Sistema de Transporte Público Masivo;

VII.- Las terminales interiores de carga;

VIII.- Las terminales de transferencia;

IX.- Los sitios;

X.- La base de servicio público;

XI.- El arrastre, traslado y depósito de vehículos del Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil; y

XII.- Los Centros de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización.

Artículo 95.- Terminales de pasajeros son las instalaciones auxiliares del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, en donde se efectúa la salida y llegada de vehículos para el ascenso y descenso de viajeros, así como los lugares predeterminados en los cuales los vehículos destinados al transporte de pasajeros tengan su concentración para la prestación del servicio.

Tratándose del transporte de carga son terminales aquellos lugares en los que se efectúa la recepción, almacenamiento y despacho de mercancías, en las cuales se realiza el acceso, estacionamiento y salida de los vehículos destinados a este servicio.

Artículo 95 Bis.- Los paraderos que conforman el Sistema de Transporte Público Masivo son aquellos espacios en los Corredores delimitados y señalizados, que fungen como zona de transferencia donde se permite efectuar el ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 95 Ter.- Los Centros y/o Terminales de Transferencia del Sistema de Transporte Público Masivo son aquellas instalaciones que permiten transferencias entre los servicios de alimentación, auxiliares, otros corredores y el corredor troncal, confinado y/o preferencial.

Artículo 95 Quater.- Los Centros y/o Terminales de Transferencia Multimodal del Sistema de Transporte Público Masivo son aquellas instalaciones que permiten transferencias entre los servicios de alimentación, auxiliares, otros corredores con el corredor troncal, confinado y/o preferencial con otros modos de transporte.

Artículo 95 Quinquies.- Los talleres de mantenimiento del Sistema de Transporte Público Masivo son aquellas instalaciones en donde el concesionario de Transporte Público Masivo, por sí o a través de terceros, realizará el equipamiento necesario a fin de dar mantenimiento preventivo y correctivo a los autobuses objeto de su concesión.

Artículo 95 Sexies.- Los patios de encierro del Sistema de Transporte Público Masivo son aquellas instalaciones que cumplen múltiples tareas del sistema,

incluyendo el estacionamiento de la flota, retanqueo de los vehículos, lavado, servicio y reparación menor, servicios para los empleados y apoyo administrativo para los operadores.

Artículo 96.- Las terminales interiores de carga son instalaciones auxiliares al Servicio del Transporte Mercantil en las que se brindan a terceros servicios de carga y descarga de mercancías, y otros complementarios tales como acarreo, consolidación y desconsolidación de cargas, vigilancia y custodia de mercancía, debiendo emitir la Secretaría su opinión a las autoridades federales cuando así corresponda.

Artículo 97.- Terminal de transferencia es la instalación con características especiales, autorizada por la autoridad competente, en donde convergen dos o más líneas del Servicio Público de Transporte y en la cual el usuario puede transbordar de una a otra.

Artículo 98.- Sitio es la superficie autorizada de la infraestructura vial o de propiedad particular, para que los vehículos del servicio de alquiler o taxis puedan estacionarse, durante su horario de servicio.

Artículo 99.- Base de servicio público es la ubicada en el punto de origen y destino de la ruta establecida, estipulándose el número de unidades que deberán estar estacionadas. En algunos casos sólo es de paso, de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de su ubicación.

Artículo 100.- Arrastre, traslado y depósitos de vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, es el servicio auxiliar que presta la autoridad competente, a fin de movilizar y resguardar los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil.

Artículo 101.- Centros de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización, son las Instituciones u Organismos Públicos o Privados, que cuenten con la autorización oficial que la autoridad competente en materia del transporte otorgue, destinadas a enseñar todo lo relacionado con la conducción, operación y prestación del servicio de los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, a fin de facultar a los prestadores de éstos para que lo realicen de manera eficiente y segura.

Artículo 102.- Para el establecimiento de terminales de pasajeros de competencia federal en jurisdicción del Estado, la autoridad federal deberá previamente obtener la autorización correspondiente por parte de la autoridad competente, cumpliendo con los requisitos que ésta última determine en función de las características que requiera dicha terminal, así como cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 103.- La autoridad competente, podrá concesionar los Servicios Auxiliares señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI y XII del artículo 94, de conformidad con la presente Ley.

Las concesiones que se otorguen para los Servicios Auxiliares deberán sujetarse a los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal o demás disposiciones legales aplicables.

Respecto a la regulación de los sitios, la autoridad competente otorgará las autorizaciones correspondientes a través de permisos y con relación a las bases del servicio público, éstas se establecerán en el itinerario correspondiente a las concesiones.

En lo relativo a los Centros de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización, la autoridad competente expedirá la autorización correspondiente, tanto a las instituciones públicas o privadas, para el reconocimiento como Centro de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización, lo anterior sin menoscabo de cumplir con los requisitos que se establezcan en otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 104.- Para los efectos del artículo anterior, los servicios auxiliares susceptibles de concesión, se regirán por lo establecido en el Título de Concesiones de esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 105.- Sólo se otorgará una concesión o permiso a los solicitantes para cada servicio auxiliar de que se trate, previo cumplimiento de los requisitos que determine la autoridad competente.

Artículo 106.- El procedimiento para la suspensión, revocación y terminación de las concesiones y permisos de los servicios auxiliares, se efectuará atendiendo a lo dispuesto por los Reglamentos de esta Ley.

CAPITULO II. TERMINALES, SITIOS Y BASES

Artículo 107.- Para la prestación del Servicio Público de Transporte, la autoridad competente establecerá la ubicación y condiciones de los diferentes tipos de terminales, en términos de lo dispuesto por los Reglamentos de esta Ley.

Artículo 108.- La autoridad competente, podrá autorizar a los concesionarios estatales, a fin de que puedan utilizar las terminales federales de pasajeros.

Artículo 109.- Las terminales concesionadas conforme a la presente Ley y sus Reglamentos, sólo podrán ocupar los espacios que al efecto les asigne Carreteras de Cuota-Puebla, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

Artículo 110.- La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, podrán cambiar en coordinación con las autoridades competentes, la ubicación de cualquier sitio, base, terminal, así como cancelar el permiso, intervenir, revocar o rescatar la concesión otorgada, cuando se afecte el interés público.

Igualmente se revocará la concesión o cancelará el permiso, cuando se alteren las tarifas; se preste el servicio en forma irregular y por todas las demás causales previstas en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO III. ARRASTRE, TRASLADO Y DEPOSITO PARA VEHICULOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE Y DEL SERVICIO MERCANTIL

Artículo 111.- Las personas físicas o morales que cuenten con la autorización correspondiente y que dispongan de vehículos con grúa para el arrastre y traslado de vehículos hacia los depósitos que opere directamente la autoridad que corresponda o los concesionados a particulares, podrán realizar este servicio siempre que cumplan con los requisitos previamente establecidos por la misma.

Artículo 111 BIS.- El servicio de arrastre consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la grúa o colocar en plataformas, vehículos que, estando sobre sus propias ruedas, deban ser trasladados por caminos y puentes de jurisdicción Estatal.

El permiso o autorización que la Secretaría otorgue para este servicio, será válido para todos los caminos y puentes de jurisdicción Estatal y en ningún caso autorizará a su titular a cubrir el servicio de salvamento.

En el servicio de arrastre en que sea indispensable utilizar caminos y puentes de cuota para la ejecución del servicio, los pagos serán a cargo del permisionario o autorizado; en lo que respecta a los demás costos o pagos de cualquier naturaleza relacionados con el vehículo o la grúa, serán a cargo del propietario del mismo. Los vehículos objeto del servicio, deberán circular sin personas a bordo.

Artículo 111 TER.- El servicio de arrastre y salvamento, consiste en llevar a cabo aquellas maniobras mecánicas y/o manuales necesarias para rescatar y colocar sobre la carpeta asfáltica del camino, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga.

Para la operación del servicio de arrastre y salvamento se deberá contar con el tipo de vehículo que, para cada caso se señale en la normatividad aplicable, por lo que únicamente se otorgará la autorización correspondiente a las personas físicas o morales que acrediten contar con el equipo necesario que requiere este servicio.

El usuario podrá elegir al prestador del servicio de arrastre y salvamento a fin de ejecutar las maniobras correspondientes. En caso de que el usuario no esté presente o se encuentre imposibilitado para elegir a un prestador del servicio, la autoridad competente, deberá llamar al servicio de arrastre y salvamento y depósito de vehículos más próximo al lugar del percance.

Artículo 112.- El servicio de depósito de vehículos consiste en la guarda y custodia en lugares autorizados por la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, de vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en caminos de jurisdicción Estatal y/o en su caso, remitidos por la autoridad competente.

La Secretaría, Carreteras de Cuota-Puebla o el concesionario, deberán llevar un registro y control que contenga los datos de los vehículos que ingresan al depósito, se elaborará un inventario de las condiciones en que ingresa un vehículo, el lugar de su detención, causa o motivo, la fecha y hora de entrada y salida de los mismos, así como la autoridad que los liberó en su caso.

Artículo 112 BIS.- Causarán abandono los vehículos que se encuentren en los corralones administrados por la Secretaría y que teniendo resolución definitiva por parte de Autoridad administrativa o judicial no sean retiradas por sus propietarios o legítimos poseedores dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la notificación de la misma.

La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo en el que establezcan los términos, plazos y condiciones a que deberán sujetarse los propietarios y poseedores de vehículos a que se refiere este artículo para el retiro de los mismos.

Artículo 113.- La Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, determinará los requisitos y condiciones para concesionar los depósitos de vehículos, conforme a lo establecido en la presente Ley y sus Reglamentos.

CAPITULO IV. DE LOS CENTROS DE CAPACITACION, ADIESTRAMIENTO O PROFESIONALIZACION

Artículo 114.- Las autoridades competentes, promoverán la realización de cursos de capacitación, adiestramiento o profesionalización en Instituciones u Organismos Públicos que se encuentren autorizados por Carreteras de Cuota-Puebla o la Secretaría, según corresponda, para todos aquellos conductores de vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, respectivamente.

Los cursos de capacitación, adiestramiento o profesionalización a que se refiere el presente artículo, deberán incluir temas encaminados al trato de personas con discapacidad o de adultos mayores.

Artículo 115.- Los interesados en operar un Centro de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización, para los conductores de los vehículos del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, deberán contar con la autorización otorgada por la autoridad competente; en la cual se establecerán los requisitos inherentes; así como los planes y programas correspondientes de la Secretaría o de Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 115 BIS.- La autoridad competente, otorgará la autorización, vigilará, aprobará y supervisará el funcionamiento y la impartición de los cursos de capacitación, adiestramiento o profesionalización, reservándose la facultad de retirar dicha autorización, cuando se incumpla con las disposiciones aplicables, de conformidad con los lineamientos o disposiciones administrativas que se emitan al respecto.

TITULO SEXTO. DEL REGIMEN DE LAS TARIFAS, ITINERARIOS, FRECUENCIAS DE PASO Y HORARIOS EN EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE Y EL SERVICIO MERCANTIL

CAPITULO ÚNICO. TARIFAS, ITINERARIOS, FRECUENCIAS DE PASO Y HORARIOS

Artículo 116.- Tarifa es la retribución económica autorizada, que el usuario del Servicio Público del Transporte o del Servicio Mercantil en su modalidad de automóviles de alquiler, paga al concesionario o permisionario, como contraprestación por el servicio recibido. El establecimiento de las tarifas y sus elementos de aplicación, corresponderá a la autoridad competente, una vez que haya sido realizado el estudio correspondiente.

Artículo 117.- Las tarifas máximas para la prestación del Servicio Público de Transporte y Automóviles de Alquiler serán fijados (sic) por la autoridad competente, con base en los estudios técnicos integrales necesarios y en la clase de servicio que se preste, en los términos y condiciones que señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas que se emitan para tal efecto. La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla podrán establecer de acuerdo a sus atribuciones y a la normatividad aplicable en la materia, tarifas preferenciales, entre las cuales quedarán comprendidas las que se establezcan en beneficio de personas con discapacidad y adultos mayores.

Las tarifas preferenciales a que se refiere el presente artículo, serán autorizadas con base en la modernidad, mejoramiento y comodidad de los vehículos con los que se preste el servicio.

Artículo 118.- La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, vigilarán en todo tiempo que el público usuario no resulte afectado en sus intereses, si se alteraren las tarifas autorizadas; en cuyo caso, aplicarán las sanciones previstas por esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 119.- Se considera como itinerario a la completa relación de las calles o lugares por los que pasa un vehículo del Servicio Público de Transporte o del Transporte Escolar, al realizar el traslado de pasajeros de terminal a terminal y puntos intermedios.

Artículo 120.- Línea es la denominación que se da a un conjunto de vehículos, que perteneciendo a persona física o moral, realizan el Servicio de Transporte de Pasajeros, con un nombre específico, generalmente formado por los lugares más característicos que toca durante su recorrido.

Artículo 121.- Se establece como recorrido, al itinerario que realizan los vehículos en el Servicio de Transporte de Pasajeros, de terminal a terminal y puntos intermedios.

Artículo 122.- Como ruta se define a la asignación numérica que se le da a las unidades del Servicio Público de Transporte en relación al recorrido que realizan.

Artículo 122 BIS.- Para efectos de esta Ley y sus Reglamentos, se entiende por Fusión de Rutas, la unión de dos o más recorridos para conformar una sola, este itinerario puede ser radial, sobrepuesto o perimetral; el resultado de la fusión en algunos casos podrá ser diametral.

Artículo 123.- La frecuencia de paso, es el lapso que deben respetar en su itinerario los vehículos de Servicio Público de Transporte previamente analizado por la autoridad competente.

Artículo 124.- El horario, es el tiempo de inicio y término para la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, previamente determinado por la autoridad competente.

Artículo 125.- La autoridad competente reglamentará todo lo relativo a los itinerarios y a su ampliación, así como respecto al incremento en las frecuencias de paso, los horarios de servicio de cada ruta y el aumento de las unidades asignadas a cada ruta mediante ampliación de parque vehicular a través de la

incorporación de concesiones de rutas consideradas como no rentables. Para ello, considerará:

I a IV.-... (SIC)

V.- Las demás que emita y dé a conocer con oportunidad la autoridad competente y que se requieran para la debida prestación del servicio.

Artículo 125 BIS.- Para efectos del artículo anterior, cuando se trate de incorporación de concesiones de rutas no rentables a rutas que requieran incrementar su parque vehicular, se regirá por las siguientes disposiciones:

I.- Que la ruta que desincorpora mantenga registradas un número no mayor de diez concesiones vigentes o bien que la ruta que incorpora, proporcione el servicio con un número de unidades menor de diez concesiones;

II.- Que la concesión se encuentre vigente y al corriente en el pago de sus contribuciones, en términos de las disposiciones fiscales;

III.- Que las concesiones a incorporar pertenezcan al mismo Municipio de servicio que el de la ruta que lo requiera;

IV.- Que se cuente con el consentimiento de todos los concesionarios de la ruta a incorporarse; y

V.- Las demás que emita y dé a conocer con oportunidad la Secretaría y que se requieran para la debida prestación del servicio.

TITULO SÉPTIMO. DE LA EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL

CAPITULO ÚNICO. LAS CAMPAÑAS, PROGRAMAS, CURSOS DE EDUCACION Y PROTECCION ECOLOGICA

Artículo 126.- La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán campañas, programas y cursos de seguridad, educación vial, sensibilización, erradicación de violencia de género, igualdad sustantiva y atención a personas con discapacidad, destinados a difundir en los diferentes sectores de la población los conocimientos básicos necesarios en la materia, con el objeto de reducir el índice de accidentes, de tránsito, facilitar la circulación de los vehículos en los centros de población y en la infraestructura vial de la entidad, racionalizar el comportamiento de los peatones desarrollar y estimular el sentido de responsabilidad y profesionalismo de los conductores de los vehículos del servicio público de transporte y en general, crear las condiciones necesarias a fin de lograr el mayor bienestar de la población.

Artículo 127.- A fin de preservar el medio ambiente y evitar el desequilibrio ecológico que pueda derivarse de la emisión de humos, ruidos y gases de los vehículos del Servicio Público del Transporte y del Servicio Mercantil, la Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, podrán convenir con las autoridades competentes, para tomar las medidas necesarias para dicho fin, asimismo promoverán la modernización y eficacia del parque vehicular.

Artículo 128.- La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, impulsarán acciones de apoyo a personas con discapacidad dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 129.- Los conductores de vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, que circulen en la infraestructura vial, se obligan a acatar estrictamente todas las disposiciones establecidas por la presente Ley y sus Reglamentos, así como a acatar las medidas que en materia de conservación del medio ambiente, de la protección ecológica y de la incorporación de los discapacitados a la vida activa, sean procedentes.

TITULO OCTAVO. DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I. RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 130.- Contra la declaración o acuerdo de rescate o intervención que emita la autoridad competente respecto del servicio público de transporte, procede el Recurso de Reconsideración.

Artículo 131.- El Recurso de Reconsideración, se interpondrá por escrito ante la autoridad que haya emitido el acto que se recurra, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrible y contendrá:

I. Nombre del titular de la concesión, así como domicilio en la Ciudad de Puebla para recibir notificaciones, si este no se señala, se practicarán por lista;

II. Documentos que acrediten la personalidad con que se ostenta;

III. Nombre y domicilio de la persona física o jurídica que tenga interés jurídico en que subsista o prevalezca el acto reclamado, si existiere;

IV. Los datos de la concesión afectada y la documentación que acredite la titularidad de la concesión afectada;

V. Autoridad o autoridades responsables, así como el acto que de cada una de ellas se reclame;

VI. La expresión de los agravios que a juicio del recurrente se causen;

VII. Las pruebas que estime convenientes, mismas que deberán guardar estrecha relación con los hechos y agravios aducidos, así como la expresión concreta en cada caso de que es lo que se pretende probar;

VIII. En su caso, la solicitud de la suspensión del acto reclamado, y

IX. La firma autógrafa del recurrente, o su huella digital en caso de no saber firmar.

Artículo 131 Bis.- A quien infrinja las disposiciones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos, tratándose de acciones de supervisión y vigilancia, la Contraloría le impondrá cualquiera de las siguientes sanciones:

I.- Multa, de conformidad con el tabulador autorizado;

II.- Retiro y aseguramiento de vehículo; y

III.- Retención de licencia.

Artículo 132.- Recibido el Recurso de Reconsideración, la autoridad notificará al recurrente la admisión de aquél señalándole, de ser necesario, un plazo de quince días para el desahogo de pruebas, quedando cinco días para presentar alegatos por escrito; la substanciación se llevará a cabo de la siguiente forma:

I. Serán admisibles todos los medios de prueba que se establecen en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, con excepción de la declaración de partes sobre hechos propios o ajenos y la testimonial, conforme a las reglas que para su desahogo se determinan en el mismo;

II. Las pruebas que no tengan relación con los hechos y actos impugnados se desecharán de plano. Las pruebas supervenientes se deberán aportar antes de dictar la resolución definitiva;

III. La autoridad competente podrá pedir o hacerse allegar de los informes que estime pertinentes, por parte de quienes hayan intervenido en la emisión del acto recurrido, y

IV. La autoridad dictará la resolución definitiva dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al término de alegatos.

Los plazos o términos señalados en este artículo se computarán en días y horas hábiles.

SECCIÓN SEGUNDA. RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 133.- Contra cualquier acto de la autoridad de transporte que ponga fin a un procedimiento de los establecidos en esta Ley, diverso a los previstos en el artículo 130, procede el Recurso de Revocación.

Artículo 134.- El Recurso de Revocación, se interpondrá por escrito ante la autoridad que haya emitido el acto que se recurra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrible y contendrá:

- I. Nombre del recurrente debiendo señalar domicilio en la ciudad de Puebla para recibir notificaciones personales, en caso contrario, se practicarán por estrados;
- II. Nombre y domicilio de la persona física o jurídica que tenga interés jurídico en que subsista o prevalezca el acto reclamado, si existiere;
- III. Acto recurrido;
- IV. Expresión de agravios que causa el acto que se impugna, y
- V. En su caso, la solicitud de la suspensión del acto reclamado.

Artículo 135.- La autoridad dictará la resolución definitiva dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes.

SECCIÓN TERCERA. DISPOSICIONES COMUNES A LOS RECURSOS

Artículo 136.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el recurrente, y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Promovida la suspensión del acto impugnado, la autoridad deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

El otorgamiento o denegación de la suspensión se acordará en el auto que admita el recurso, mismo que se emitirá en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

La suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo respectivo.

Artículo 137.- En los casos en que la suspensión sea procedente, la autoridad fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del recurso, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden, y de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al recurrente en el goce del derecho violado mientras se dicta la resolución definitiva.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el recurrente antes de la presentación del recurso.

Artículo 138.- Si al examinarse el escrito de interposición se advierte que éste carece de algún requisito formal previsto en esta Ley o que no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al recurrente para que en el término de tres días hábiles aclare y complemente el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según sea el caso.

Artículo 139.- La resolución que pone fin al recurso, se notificará al interesado en el domicilio señalado para tal efecto y no procederá recurso administrativo alguno en su contra.

Artículo 140.- En relación a los recursos y en todo aquello que no hubiera disposición expresa, será aplicado supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Puebla.

CAPITULO II. SANCIONES

Artículo 141.- A quien infrinja o incumpla las disposiciones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos, la autoridad competente le impondrá cualquiera de las sanciones siguientes:

- I.- Multa, de conformidad con el tabulador autorizado;
- II.- Suspensión, retención o cancelación de licencia;
- III.- Revocación o suspensión de concesión;
- IV.- Cancelación o suspensión del permiso;
- V.- Retiro y aseguramiento de vehículo; y

VI.- Cancelación del Registro.

Artículo 142.- Derogado.

Artículo 143.- La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, por violaciones a la presente Ley y sus Reglamentos, impondrán las sanciones de conformidad con el tabulador autorizado que para tal efecto emitan de manera conjunta.

Artículo 144.- La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de su competencia, podrán impedir en todo momento la circulación de los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, que no reúnan los requisitos previstos por esta Ley y sus Reglamentos o que representen un riesgo para la seguridad de los usuarios, de los peatones y de los vehículos en general.

Artículo 145.- Los concesionarios y los permisionarios están obligados a cumplir todas y cada una de las disposiciones que previene esta Ley y sus Reglamentos, o que con el debido fundamento determinen las autoridades competentes para cada tipo de servicio, en la inteligencia de que su incumplimiento podrá dar motivo a la revocación de dichas concesiones o cancelación de los permisos.

Artículo 146.- Los vehículos autorizados para la prestación de los servicios de Transporte Público y del Servicio de Transporte Mercantil de Personas a que se refiere esta Ley, no podrán utilizarse en la prestación de otro diferente, bajo pena de sufrir las sanciones respectivas, salvo los casos de excepción a que se refiere la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 147.- Para el caso de que un vehículo no autorizado, utilice colores, número económico o cualquier otro elemento de identificación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil será retirado de la circulación; se obligará al propietario a despintarlo, y en su caso, a emplacarlo como vehículo particular, sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondan.

Artículo 148.- Cuando un conductor del Servicio Público del Transporte y del Servicio Mercantil, acumule seis infracciones de cualquier naturaleza, en el período de un año, contado a partir de la primera, será considerado reincidente, y podrá ser privado temporal o definitivamente de la licencia de conducir y del gafete de identificación del conductor, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 149.- El pago de las multas impuestas por concepto de infracciones a los ordenamientos relativos al transporte público, se efectuará ante las oficinas recaudadoras o las que autorice para tal efecto la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 150.- Para la expedición o reposición de las licencias para conducir, los solicitantes deberán justificar no tener adeudos por infracciones a la presente Ley y sus Reglamentos. Así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 151.- Las violaciones a la Ley y a sus Reglamentos se sancionarán de acuerdo con el tabulador de infracciones, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 152.- Para garantizar el pago de las multas impuestas a los infractores, se estará a lo establecido por los Reglamentos de esta Ley.

CAPITULO III. NOTIFICACIONES

Artículo 153.- Las notificaciones, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos; así como los acuerdos y resoluciones, dictados en aplicación de esta Ley y sus Reglamentos, se harán y se darán a conocer aplicando el Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La presente Ley deroga las disposiciones contenidas en otros ordenamientos legales que la contravengan.

TERCERO.- Los concesionarios del Servicio Público de Transporte de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo y automóviles de alquiler o taxis que no hayan tramitado durante el período correspondiente, tendrán un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, para realizar los trámites a que haya lugar con relación a sus concesiones. Si no lo hicieren se harán acreedores a la revocación de la concesión correspondiente.

CUARTO.- Las cesiones, sucesiones testamentarias o intestamentarias, para la transmisión de concesiones, cuyo procedimiento se hubiere iniciado antes de la publicación de la presente Ley, se reconocerán y tramitarán conforme a las disposiciones derogadas.

QUINTO.- Las licencias para conducir de cualquier modalidad otorgadas por la Secretaría con apego a la Ley anterior, conservarán su vigencia en todos sus términos.

SEXTO.- Los Reglamentos de la presente Ley, serán publicados en un plazo que no excederá de ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor ésta.

SEPTIMO.- En tanto no se expidan los Reglamentos de esta Ley, estarán vigentes las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito del Estado, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a los trece días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Diputado Presidente.- WENCESLAO HERRERA COYAC.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ROBERTO ARTURO SARMIENTO BELTRAN.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- BERNABE FELIX FORTUNATO MARMOLEJO OREA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- El Gobernador Constitucional del Estado.- LICENCIADO MANUEL BARTLETT DIAZ.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- LICENCIADO CARLOS MANUEL MEZA VIVEROS.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 26 DE ENERO DE 2001.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las licencias de automovilistas y motociclistas que hubieren sido expedidas con anterioridad por un plazo de diez años y que actualmente tengan vigencia, continuarán hasta su extinción.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Para efectos del artículo 70, a partir del primero de enero del año dos mil tres, la Secretaría retirará de la circulación a todos aquellos vehículos que no cumplan con la antigüedad exigida

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2002.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el día primero de enero de dos mil tres.

SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, a partir del día primero de enero de dos mil tres no deberán circular aquellos vehículos que incumplan con la antigüedad exigida, estando facultada la autoridad correspondiente para instrumentar programas y celebrar convenios que, en un plazo que no exceda de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, tiendan al mejor cumplimiento de esta disposición.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 12 DE ENERO DE 2005.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

TERCERO.- Los concesionarios que actualmente presten el Servicio Público de Transporte urbano, tendrá un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a que se refiere el artículo 37.

CUARTO.- Los permisionarios del servicio de transporte mercantil de personas con automóviles de alquiler o taxi, tendrán el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para dar cumplimiento a lo prescrito por el artículo 79.

QUINTO.- Los concesionarios y permisionarios que a la entrada en vigor del presente ordenamiento cuenten con su concesión permiso otorgada por la autoridad competente, conservarán en todos sus términos, los derechos que se deriven de los mismos.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2005.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En tanto no se adecue el Reglamento de esta Ley, se observarán las disposiciones contenidas en el mismo, en cuanto no se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Para los casos de cesión de derechos a que hace referencia el presente Decreto, que se realicen con posterioridad a la publicación del mismo, las partes se deberán sujetar a los términos que señala el artículo 70 de la presente Ley.

QUINTO.- Las causas de terminación de las concesiones y permisos, se entenderá que surten efectos para las que se otorguen, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las Licencias de Chofer para el Servicio Público de Transporte, Licencias de Chofer para el Servicio de Transporte Mercantil, Licencia Temporal de Entrenamiento de Chofer del Servicio Público de Transporte y la Licencia Temporal de Entrenamiento de Chofer del Servicio de Transporte Mercantil que hubieren sido expedidas con anterioridad al presente Decreto, tendrán validez hasta la terminación de su vigencia.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría podrá emitir la Licencia Transitoria de Chofer para el Servicio de Transporte Público y Mercantil de Taxi, a partir del inicio de operación de los centros de capacitación, adiestramiento o profesionalización y, posterior a la entrada en vigor de los estándares de competencia laboral en la materia, permitiendo con ello que los conductores del servicio de transporte público y mercantil lleven a cabo su proceso de certificación.

TERCERO.- La Secretaría tendrá la facultad de implementar los mecanismos, documentos y procedimientos, que asegure que el total de los conductores del Servicio de Transporte Público y Mercantil, concluyan su proceso de certificación.

CUARTO.- Los títulos, documentos y demás actos jurídicos relacionados con la implementación del Sistema de Transporte Público Masivo que se hubieren formalizado o emitido, tendrán plena validez y reconocimiento legal, de conformidad con el presente Decreto.

QUINTO.- Los permisos que en materia de publicidad, se hubieren otorgado de conformidad con el artículo 92 Ter antes de la entrada en vigor del presente Decreto, estarán vigentes hasta su conclusión.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a excepción de lo previsto en el artículo siguiente,

SEGUNDO.- Las modificaciones a los artículos 4, a las fracciones VII, VIII y IX del 6, a la fracción IV del 17, el 22 Ter, el 34 Quater, el 39, el 40, el 48, a la fracción VI del 61, el 70, el 79, el 84, el 85, el 94, el 95 Bis, el 95 Ter, el 95 Quater, el 95 Quinquies, el 95 Sexies, el 103 y el 138 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; así como la fracción X del 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Transportes, transferirá los expedientes, recursos humanos, materiales y financieros que correspondan a las funciones que se otorgan a la Secretaría de la Contraloría, a la entrada de la vigencia del presente Decreto y a que se refiere el artículo Primero Transitorio.

CUARTO.- Las Secretarías de Finanzas y Administración, y de la Contraloría, supervisarán la transmisión de los recursos a que se refiere el artículo anterior.

QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto a que se refiere el artículo Primero Transitorio, y que se relacionan con las facultades dadas a la Secretaría de la Contraloría, se substanciarán por la Secretaría de Transportes en el ámbito de su competencia, hasta su total solución.

SEXTO.- Los Reglamentos que norman las actividades otorgadas a la Secretaría de la Contraloría e interiores de las Dependencias referidas en el presente Decreto, deberán modificarse en un término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, mientras tanto se aplicarán en lo conducente los vigentes.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Carreteras de Cuota-Puebla continuará prestando el servicio del Sistema de Transporte Público Masivo, así como los auxiliares que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentran a cargo de la Secretaría de Transportes.

TERCERO.- Los títulos de concesión otorgados por la Secretaría de Transportes, se mantendrán vigentes en los términos de su emisión.

Los convenios, contratos, acuerdos y demás asuntos en trámite, relativos a la prestación del Sistema de Transporte Público Masivo, en los que sea parte la Secretaría de Transportes, continuarán tramitándose hasta su total conclusión por Carreteras de Cuota-Puebla.

CUARTO.- Los recursos financieros destinados a la Secretaría de Transportes y aquellos que tenga derecho a percibir la misma, que se apliquen en todo lo relativo a la prestación del Sistema de Transporte Público Masivo, se transferirán a Carreteras de Cuota-Puebla, en términos de la legislación aplicable y conforme a los requerimientos del servicio.

QUINTO.- Los bienes inmuebles y muebles que a la entrada en vigor del presente Decreto estén destinados a la Secretaría de Transportes para la prestación del Sistema de Transporte Público Masivo, se transmitirán a Carreteras de Cuota-Puebla, para su administración, a través de las instancias competentes, en términos de la legislación aplicable y conforme a los requerimientos del servicio.

SEXTO.- Los juicios, recursos y procedimientos en los que a la entrada en vigor del presente Decreto sea parte la Secretaría de Transportes, relativos a la prestación del Sistema de Transporte Público Masivo, continuarán tramitándose hasta su total conclusión por Carreteras de Cuota-Puebla.

SÉPTIMO.- El archivo relativo al Sistema de Transporte Público Masivo, de la Secretaría de Transportes, será transferido a Carreteras de Cuota-Puebla para su custodia, conservación y administración.

OCTAVO.- Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, que a la entrada en vigor del presente Decreto se refiera a la Secretaría de Transportes, en lo relativo a la prestación del Sistema de Transporte Público Masivo, se entenderá asignado a Carreteras de Cuota-Puebla.

Con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto y en cumplimiento de las medidas de racionalidad, eficiencia y honestidad para el ejercicio del gasto, las formas oficiales, formatos y demás papelería existentes en los que conste la denominación de la Secretaría de Transportes, que como consecuencia de esta reforma se cambia su denominación, se seguirán utilizando hasta que se agoten.

NOVENO.- La Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de la Contraloría, coordinarán la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios, así como del acervo documental existente de la Secretaría de Transportes, relacionados con la prestación del Sistema de Transporte Público Masivo, hacia Carreteras de Cuota-Puebla.

DÉCIMO.- La substanciación de los expedientes que se encuentren pendientes, se sujetará a las disposiciones de este Decreto, en el estado en que se encontraren cuando comience su vigencia; pero si los términos que se señalen para algún acto procesal fueren menores que los señalados por las disposiciones reformadas, se observarán éstas, si esos términos estuvieren ya corriendo.

DÉCIMO PRIMERO.- El Ejecutivo del Estado realizará las modificaciones a los Reglamentos Interiores de las Dependencias correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 6 DE MARZO DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de este Decreto, las instancias competentes, podrán reorganizar la estructura de la Secretaría de Infraestructura y Transportes, así como crear, fusionar, escindir o disolver las unidades administrativas necesarias, realizando las adecuaciones presupuestales de conformidad con lo previsto en la Ley de Egresos del Estado de Puebla.

TERCERO. Las Secretarías de la Contraloría y de Finanzas y Administración, coordinarán la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros, así como del acervo documental existentes relativos a la Secretaría de Transportes que se extingue, hacia la Secretaría de Infraestructura y Transportes, en un plazo que no exceda de sesenta días naturales.

CUARTO. Las unidades administrativas encargadas de los asuntos que por virtud de este Decreto pasen a formar parte de la Secretaría de Infraestructura y Transportes, se transferirán incluyendo los recursos humanos que sean necesarios, así como los financieros y materiales asignados a aquellas.

QUINTO. Los asuntos en trámite, así como los juicios, recursos y procedimientos que con motivo de la entrada en vigor de este Decreto deban pasar a la Secretaría de Infraestructura y Transportes, continuarán tramitándose por dicha Dependencia a través de las unidades administrativas competentes.

SEXTO. Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, que a la entrada en vigor del presente Decreto se refiera a la Secretaría de Transportes, se entenderá asignado a la Secretaría de Infraestructura y Transportes.

Con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto y en cumplimiento de las medidas de racionalidad y eficiencia para el ejercicio del gasto, las formas oficiales, formatos y demás papelería existentes en los que conste la denominación de la Dependencia que como consecuencia de esta reforma se suprime, se seguirán utilizando hasta que se agoten.

SÉPTIMO. Los derechos y obligaciones contractuales contraídos por la Secretaría de Transportes, se entenderán asignados a la Secretaría de Infraestructura y Transportes.

OCTAVO. Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto pasen de una Dependencia a otra, se respetarán en términos de las disposiciones legales aplicables.

NOVENO. El Ejecutivo del Estado realizará las modificaciones normativas que correspondan.

En tanto no se realicen las reformas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Infraestructura y Transportes, seguirán aplicando los Reglamentos vigentes en todo aquello que no contravengan el sentido del presente Decreto.

DÉCIMO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2015.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las unidades administrativas encargadas de los asuntos que por virtud de este Decreto pasen a formar parte de la Secretaría de Infraestructura y Transportes, se transferirán, dentro del término de 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, incluyendo los recursos humanos que sean necesarios, así como lo (sic) financieros y materiales asignados a aquellas.

Los asuntos en trámite, así como los juicios, recursos y procedimientos que sean materia del traslado a la Secretaría de Infraestructura y Transportes, serán atendidos por las unidades que los tengan a su cargo en tanto se formalice la transferencia de los mismos.

Las Secretarías de Finanzas y Administración y de la Contraloría, supervisarán la transmisión de los recursos a que se refiere el punto anterior.

TERCERO. Los derechos y obligaciones contraídos por la Secretaría de la Contraloría se entenderán asignados a la Secretaría de Infraestructura y Transportes.

CUARTO. Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto pasen de una Dependencia a otra, se respetarán en términos de las disposiciones legales aplicables.

QUINTO. Los trámites de cesión (sic) derechos y cambios de vehículos del servicio mercantil "taxi" y "taxi local" que a la entrada en vigor del presente decreto, se encuentren en proceso de análisis y autorización en la Secretaría de Infraestructura y Transportes, se continuarán y concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se hayan (sic) presentado la solicitud correspondiente.

SEXTO. Los vehículos del servicio mercantil de transporte de personas en su modalidad de taxi y taxi local que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren operando, podrán continuar prestando el servicio, hasta que se cumpla la antigüedad de los mismos, preestablecida en los permisos otorgados.

SÉPTIMO. El Ejecutivo del Estado expedirá las modificaciones al Reglamento de esta Ley.

OCTAVO. En tanto no se realicen las reformas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Infraestructura y Transportes, seguirá aplicando los Reglamentos vigentes en todo aquello que no contravengan el sentido del presente Decreto.

NOVENO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal que corresponda o el Acuerdo que emita la autoridad fiscal del Estado, determinará las cantidades que se cubrirán por concepto del pago de derechos por la expedición de licencias de carácter permanente a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 44 de esta Ley.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 13 DE ENERO DE 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de febrero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado dentro del plazo de los treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Decreto, realizará las adecuaciones correspondientes al reglamento interior de la Dependencia.

En tanto no se realicen las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría seguirá aplicando el reglamento vigente en todo aquello que no lo contravenga.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 15 DE MARZO DE 2018.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los concesionarios o permisionarios que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en la hipótesis de abandono, por haber ya transcurrido el término para que ésta se actualice, tendrán 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, para acudir ante la autoridad competente y hacer efectivos sus derechos, de lo contrario se tendrá por confirmado el abandono correspondiente.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2018.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Las concesiones y permisos del Servicio del Transporte Mercantil que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán una vigencia indeterminada, exceptuando las concesiones de Transporte Masivo, cuya vigencia continuará conforme a lo dispuesto por la Ley del Transporte para el Estado de Puebla.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021.

REFORMA.- Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 2, el 4, el primer párrafo del 6, la fracción IV del 7, el 27 Bis, el último párrafo del 44, el 48, y el 50; todos de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes de diciembre de dos mil veinte. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. NIBARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAYMUNDO ATANACIO LUNA. Rúbrica. Diputada Secretaria. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Secretaria. LILIANA LUNA AGUIRRE.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 26 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinte. El Secretario de Gobernación. CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ. Rúbrica. El Secretario de Movilidad y Transporte. CIUDADANO JOSÉ GUILLERMO ARÉCHIGA SANTAMARÍA. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021.

REFORMA.- Se Reforman la denominación de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla, los artículos 1, los párrafos primero y tercero del 2, el 3, el 4, las fracciones IV y V del 5, las fracciones XV, XVI y el primer párrafo del 6; y se Adicionan los artículos 3 Bis, 4 Bis, las fracciones VI y VII al 5, y las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX al 6, todos de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Todo instrumento jurídico ya sea legal o administrativo y/o norma en sentido formal o material, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se refiera a la Ley de Transporte para el Estado de Puebla, se entenderá realizada a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla; en igual sentido, respecto a la Dependencia que se modifica su denominación, se entenderá atribuido a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado a que se refiere el presente ordenamiento.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021.

REFORMA.- Se REFORMA el artículo 12 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. ALEJANDRA GUADALUPE ESQUITÍN LASTIRI. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA. Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL. Rúbrica. La Secretaria de Movilidad y Transporte. CIUDADANA ELSA MARÍA BRACAMONTE GONZÁLEZ. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021.

REFORMA.- Se reforma el artículo 126 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de julio de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. ALEJANDRA GUADALUPE ESQUITÍN LASTIRI. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO. Rúbrica. Diputado Secretario. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de agosto

de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA. Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL. Rúbrica. La Secretaria de Movilidad y Transporte. CIUDADANA ELSA MARÍA BRACAMONTE GONZÁLEZ. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2021.

REFORMA.- Se Reforma el primer párrafo del artículo 85 de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de agosto de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. ALEJANDRA GUADALUPE ESQUITÍN LASTIRI. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA DEL Rocío GARCÍA OLMEDO. Rúbrica. Diputado Secretario. SAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA. Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL. Rúbrica. La Secretaria de Movilidad y Transporte. ELSA MARÍA BRACAMONTE GONZÁLEZ. Rúbrica.